



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00570-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BEATRIZ VALENCIA RESTREPO Y OTROS

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL Y OTROS

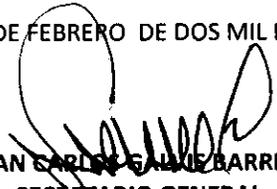
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 633-716

Las anteriores excepciones presentada por la accionada –POLICIA NACIONAL, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ATN.: DR. LUIS MIGUEL VILLOBOS

E. S. D.

**Ref.: CONTESTACION DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2015-00570-00
ACTOR: BEATRIZ VALENCIA RESTREPO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR
– MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
ARMADA – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACION DE VICTIMAS –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROPERIDAD SOCIAL Y DEPARTAMENTO DE
BOLIVAR**

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

Respecto del acápite que se titula en la demanda como *“HECHOS RELACIONADOS AL ORIGEN DEL PARAMILITARISMO, CREACION Y OPERACIÓN DE LOS BLOQUES DE MARIA, RELACION DE LA FUERZA PUBLICA VS PARAMILITARES, PARAMILITARISMO COMO OPCION DE PODER POLITICO - PARAPOLITICA”*, no me pronuncio porque no son hechos que tengan relación directa con los perjuicios alegados por los demandantes, además que se hace una serie de acusaciones sin ningún orden cronológico, de carácter general y subjetivas a las entidades demandadas.

Respecto de los hechos denominados *“VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS INFRACCION AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO”*, *DE LOS ATAQUES SISTEMATICOS A LOS DEMANDANTES – PRESUPUESTO DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS*, niego las afirmaciones que sostienen que hubo una actuación concertada entre miembros de la Fuerza Pública y Grupos al margen de la ley, para cometer las masacres y desplazamiento forzado que se presentaron en la

Región de los Montes de María entre los años 1996 al 2001, porque no se anexa ninguna prueba que respalde tales acusaciones.

Específicamente, frente a la manifestación que los demandantes en donde se afirman que existía una relación directa entre los miembros de la Fuerza Pública y las autodefensas, me refiero que no son ciertas, pues carecen de sustento probatorio. De igual manera no hay prueba que entre el año 1999 a 2000, alguno de los demandantes haya informado a la Policía de San Juan Nepomuceno de la presencia de personal armado extraño.

Sobre los DAÑOS CAUSADOS SOBRE LA CULTURA, USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES ANCESTRALES Y ÉTNICAS DE LAS VÍCTIMAS DEMANDANTES, no me pronuncio porque no son hechos, realmente son pretensiones indemnizatorias, que por lo demás no cuentan con respaldo probatorio.

Frente al INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CABEZA DE ENTIDADES TERRITORIALES Y LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, no me pronuncio, porque se refiere a hechos ajenos a mi apadrinada, que no me constan, ni tengo poder para actuar en representación de tales Entidades.

Respecto de la PERPETRACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES, tampoco me pronuncio porque en realidad no se detallan daños específicos a los demandantes, de nuevo de manera general y abstracta y sin aportar ninguna prueba, se habla de la colaboración del Estado con los mal llamados paramilitares, que a su juicio causaron patrones de conducta criminal.

En relación, a LOS HECHOS VICTIMIZANTES PERPETRADOS SOBRE LAS VÍCTIMAS – VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS, no me consta ninguno de ellos, ya que de antemano no existen pruebas de los hechos de violencia que narra el libelista en este hecho, así como tampoco del desplazamiento que se aduce sufrieron los demandantes, ni mucho menos que la Fuerza Pública haya tenido conocimiento previo de los hechos de violencia que desencadenó el mismo.

No se aportan pruebas que demuestren la muerte de los ciudadanos que es nombran en este hecho, ni que estos hayan ocurrido a raíz de la violencia paramilitar.

En el caso particular de la muerte de los señores MARCO VERGARA BUSTILLO Y EMIRO OSORIO BORRE, no fue producto de la violencia paramilitar, sino en medio de un procedimiento policial de rescate, por cuanto el 24 de junio de 2000, en el municipio de San Juan Nepomuceno hacia las 8 o 8:30 p.m. el primero de los nombrados fue interceptado por varios hombres armados, y en el trayecto de la huida, el señor EMIRO OSORIO BORRE, quien para la época aspiraba a la Alcaldía de tal Municipio, fue obligado a abordar el vehículo donde se trasportaban. Conocido el hecho, la patrulla de la Policía Nacional, con el objeto de interceptar el vehículo, hubo intercambio de disparos

con los delincuentes, resultando muertos los plagiados, el señor Omar Enrique Londoño Arias, uno de los secuestradores. Entonces, contrario a lo manifestado en la demanda, en el caso particular de los señores MARCO VERGARA BUSTILLO Y EMIRO OSORIO BORRE, su muerte no puede ser atribuida por omisión en no proteger sus vidas ni a vínculos de la Fuerza Pública con grupos al margen de la ley, pues es evidente que la Policía Nacional, en cumplimiento de su deber constitucional de evitar la comisión de los hechos punibles, tan pronto tuvo conocimiento del secuestro de los mismos, emprendió el operativo de restacate, y en medio del mismo se da un intercambio de disparos con los delincuentes.

635

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

Como primera medida, enfáticamente me opongo a la pretensión de daño emergente y lucro cesante para cada núcleo familiar demandante, por cuanto no se ha demostrado su causación.

Como segunda medida, rechazo la solicitud de perjuicios INMATERIALES para los demandantes, por motivo del desplazamiento forzado, para cada uno de los actores, primero porque éstos de antemano no han demostrado ni su calidad de desplazados ni la causación de este tipo de perjuicios.

Como segunda medida, me opongo a la solicitud de perjuicios denominados “afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”, por cuanto no se encuentran debidamente acreditados en el proceso ni tampoco existe un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado, y estos no tienen contenido económicos ya que se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada “la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”: ***“Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.***

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la

relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”.

636

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: “ (...) *En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”.*

De igual manera, me opongo a la solicitud de perjuicios a la salud, porque este es improcedente en el caso en concreto, ya que estos se encuentran previstos para los casos de lesionados, que no aplicaría al presente proceso.

En lo referente al reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la muerte de MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO y EMIRO OSORIO BORRE, ocurrida el 24 de junio de 2000, en el municipio de San Juan Nepomuceno, me opongo a los mismos, porque frente a estos hechos ya hubo pronunciamiento judicial, configurando así la figura de cosa juzgada, de la siguiente manera:

- 1.) Frente a la muerte del señor JORGE EMIRO BORRE, la señora BEATRIZ VALENCIA RESTREPO (esposa), y EMIRO RAFAEL OSORIO VALENCIA (hijo), ambos demandantes en este proceso, presentaron demanda de reparación directa radicada bajo el No. 13-001-23-31-001-2002-00749-00, contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – EJERCITO, que se tramitó ante este mismo Tribunal, y fue fallada mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2012 (anexa a la presente contestación), Magistrado Ponente: Arturo Matson Carballo, quien decidió negar las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes. Dicha sentencia no fue apelada por la parte demandante, y se ordenó su archivo definitivo el 21 de mayo de 2013.
- 2.) Frente a la muerte del señor MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO, ocurrida el 24 de junio de 2000, en el municipio de San Juan Nepomuceno, la señora FARIDES DEL SOCORRO MEDINA (esposa) y sus hijos JKATERINE, DIANA CAROLINA Y MARIANELLA (hoy actores de este proceso), presentaron demanda de Reparación Directa Radicada bajo el No. 13001233100020020050001, que en primera instancia este Tribunal negó pretensiones, mediante sentencia de fecha

29 de abril de 2011, pero en segunda instancia el Consejo de Estado la revocó, a través de la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2016 (anexa a la presente contestación), condenando la Policía Nacional a pagar perjuicios materiales y morales por la muerte del citado ciudadano.

De tal manera, que resulta una actitud temeraria de la parte demandante, que después de existir sentencias ejecutoriadas proferidas por esta misma jurisdicción contenciosa administrativa, sobre la responsabilidad patrimonial de mi apadrinada en la muerte de los señores MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO y EMIRO OSORIO BORRE, ocurrida el 24 de junio de 2000, en el municipio de San Juan Nepomuceno, se pretenda en esta demanda volver a solicitar indemnización de perjuicios morales e inmateriales por este mismo hecho, lo que a todas luces genera un desgaste de la administración de justicia, y podría generar una doble indemnización, constitutiva de un enriquecimiento sin causa.

Además de lo anterior, frente a tales pretensiones, la acción de reparación directa presenta el fenómeno de caducidad de dos años contemplado en el antiguo artículo 136 Num. 8 del C.C.A., derogado por el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., término que fue ampliamente superado, pues los hechos ocurrieron el 24 de junio de 2000. Tan es cierto que las señoras FARIDES MEDINA Y BEATRIS VALENCIA RESTREPO (hoy demandantes en esta demanda), tenían conocimiento de la caducidad de la acción de Reparación Directa era de 2 años, por la muerte de sus esposos (MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO y EMIRO OSORIO BORRE), que en su debida oportunidad interpusieron las demandas atrás mencionadas, las cuales ya fueron falladas y, hacen tránsito a cosa juzgada.

Si bien uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional frente al tema de desplazamiento forzado, es precisamente que el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención, que se dio el 23 de mayo de 2013, y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, este término especial solo cobija para las demandas cuyas pretensiones indemnizatorias respecto del desplazamiento forzado, no frente a ninguna otra conducta

De tal manera, aunque la sentencia en comento señala un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado, este término no es aplicable o extensivo para otra clase de hechos, más cuando ni siquiera se ha demostrado su conexidad con el desplazamiento que se afirma sufrieron los demandantes.

En estos términos, es inadmisibile que se pretenda revivir el término perentorio dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., derogado por el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., de dos años para interponer ante esta jurisdicción, la correspondiente Acción de Reparación Directa, por la muerte de VERGARA BUSTILLO Y OSORIO BORRE, sin que se encuentre probado tampoco que se

637

trate de un delito de lesa humanidad, para efectos que no se aplique la regla general de caducidad, descrita en la normatividad antes citada. Pues en las demandas de reparación directa que interpusieron las señoras BEATRIZ VALENCIA Y FARIDES MEDINA para tal fin, nunca adujeron que se trataran de crímenes de lesa humanidad, ni que fueran víctimas del desplazamiento forzado.

En el caso particular de la muerte de los señores MARCO VERGARA BUSTILLO Y EMIRO OSORIO BORRE, no fue producto de la violencia paramilitar, sino en medio de un procedimiento policial de rescate, por cuanto el 24 de junio de 2000, en el municipio de San Juan Nepomuceno hacia las 8 o 8:30 p.m., el primero de los nombrados fue interceptado por varios hombres armados, y en el trayecto de la huida, el señor EMIRO OSORIO BORRE, quien para la época aspiraba a la Alcaldía de tal Municipio, fue obligado a abordar el vehículo donde se trasportaban. Conocido el hecho, la patrulla de la Policía Nacional, con el objeto de interceptar el vehículo, hubo intercambio de disparos con los delincuentes, resultando muertos los plagiados, el señor Omar Enrique Londoño Arias, uno de los secuestradores.

Bajo los mismos argumentos expuestos en los párrafos anteriores, objeto la solicitud de perjuicios inmateriales y materiales, por la muerte de los señores MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO, ocurrida el 24 de junio de 2000, en el municipio de San Juan Nepomuceno.

En lo relacionado con las pretensiones de orden de rehabilitación, sobre reparación de daños culturales, medidas de asistencia especializada en salud, me opongo a las mismas, teniendo en cuenta que este tipo de daños no han sido reconocidos jurisprudencialmente, así como tampoco se ha probado su existencia ni el monto de los mismos.

Por último, frente a las pretensiones denominadas “orden de satisfacción”, tendientes a que se coloque una placa en un lugar visible en bases militares, puestos de policía, en reconocimiento a todas las víctimas del conflicto y donde se haga constar, el compromiso de la entidad con las víctimas, me opongo a las mismas, por cuanto no se especifica la justificación de las mismas, ni se individualiza a cuales compromisos se refiere ni de que entidades ni cuales víctimas. De una manera general y abstracta, y sin ningún sustento probatorio, no se pueden ordenar ningún tipo de medidas de reparación. Igual indeterminación y falta de sustento probatorio ocurre con las pretensiones que el libelista denomina de no repetición y de reparación de derechos humanos no pecunaria.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación Colombiana- Ministerio De Defensa- Armada Nacional- Ministerio De Defensa – Policía Nacional, Armada Nacional, Departamento para la Prosperidad Social y Unidad para la Atención y

Reparación Integral de Víctimas y Departamento de Bolívar, por los perjuicios que se afirman se causados a los demandantes, a raíz del desplazamiento forzado, por parte de grupos al margen de la ley, debido a las supuestas omisiones de los Deberes de Seguridad y Protección de las Entidades Demandadas, y por ausencia de las medidas de seguridad de los organismos Estatales destinados al restablecimiento de los derechos para que cesara la condición de desplazados.

639

En casos como el presente donde se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **hecho exclusivo y determinante de un tercero**.

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *“la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”*¹.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *“La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o*

¹ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”².

- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *“no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”³*, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

640

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen porque ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.”*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁴, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

641

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁵ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad⁶.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la **marginalidad** como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

⁴ Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio

⁵ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf.175

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

642

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: “el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (periodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo”⁷

Continúa la sala expresando que: “*Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “el principio de la relatividad de la falla en el servicio”*⁸. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común – denominado “falla en el servicio”- tome las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución

⁷ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: “La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés”, HENAO Juan Carlos. 8 Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enríquez, expediente 14787.

Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho⁹: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁰, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"¹¹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹². Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹³, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁴, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". "la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"¹⁵, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"¹⁶.*

AB

En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014**, Exp. 199712782, consideró: "que el hecho por el cual se demanda, no resulta

⁹ Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

¹⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

¹¹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

¹² En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

¹³ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

¹⁴ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (periodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

¹⁵ C. Gour, *Faute du service*, precitado, n° 282.

¹⁶ Laurent Richter, *La faute du service...*, precitado, p.49

imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: *“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que **en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.**”* (Negrilla fuera de texto).

Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

Pues en el sub examine, los hechos violentos cometidos por terceros en el Municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), que según lo dicho en la demanda ocasionó el desplazamiento forzado de sus habitantes durante el año 1999, no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

644

En cuanto a que la parte actora considera que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales; y tanto fue así, que fueron varios corregimientos o comunidades tomadas por las Autodefensas, casi simultáneamente.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011¹⁷, define el desplazamiento forzado, así: ***“se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3¹⁸ de la presente Ley”***

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el

¹⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.¹⁹

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que con la demanda no se aportó prueba alguna que demuestre la calidad de desplazados de los actores, del municipio de San Juan Nepomuceno del año 2000.

Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar

¹⁹ Ibidem.

directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

647

De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: *“no se trata de una necesidad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir.*

Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prelación que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo”.

De tal manera, que lo importante en este proceso, que se pretende obtener la indemnización por los hechos violentos ocurridos entre en el año 2000 en el Municipio de San Juan Nepomuceno, que a juicio del demandante causó el desplazamiento forzado de los demandantes, es demostrar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, los accionantes eran residentes en dicha municipalidad y que por ello se vieron obligados a abandonar la localidad. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Alagabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

“A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República”, determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: “es el lugar donde una persona, de hecho, habita”, en tanto que el segundo es una situación jurídica “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al “lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio”. Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye “el asiento principal de sus negocios”, pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: “la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.”.

De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y “que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado”.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas

de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

649

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: *“En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada “a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada”.*²⁰ *Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento, fueran residentes del municipio de San Juan Nepomuceno, así como tampoco de su calidad de desplazados de dicha localidad desde el año 2000.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014.
4. Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2016, del Consejo de Estado. Actor: Farides del Socorro Medina. Rad.: 13001233100020020058801
5. Sentencia del 29 de marzo de 2012, del Tribunal Administrativo de Bolívar, Actor: Beatriz Elena Valencia Restrepo. Rad.: 13001233100120020074900

²⁰ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

B) Documentales que se requiere se anexen:

Que se oficie a las siguientes entidades de orden local, regional y nacional, y a las demás que su señoría considere pertinente, para que alleguen con destino al proceso las siguientes certificaciones:

1. A la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.
2. A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, figuran registros de inmuebles en el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas en dicha municipalidad, antes de los hechos de la demanda.
1. Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, cuya Coordinadora es la señora Delcy Hernández Rodríguez, o quien lo sea o haga sus veces, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.
2. Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER en liquidación, hoy Agencia Agraria para el Desarrollo, ubicada en ciudad de Bogotá, Av. El Dorado CAN, Calle 43 # 57-41. para que certifique si los señores accionantes, fueron beneficiarios de algún programa o convenio con esa Entidad, o les fueron adjudicatarios de tierras en el municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar. Lo anterior con el fin de verificar que accionantes se dedicaban a la explotación de la tierra para la fecha en que ocurrieron los hechos de la demanda, para constatar su calidad de residentes en dicha localidad.

3. A la Oficina de Acción Social de la Presidencia de la Republica, actualmente Departamento para la Prosperidad Social DPS, ubicado en esta ciudad en el Barrio Manga, para que certifique si los señores accionantes de esta demanda, figuran como desplazados del municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar. Además, para que certifiquen si los actores han recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.
4. Que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Seccional Cartagena, ubicada en el Barrio Manga de esta ciudad, para que informe si los actores de este proceso, aparecen inscritos en el Registro Único de Victimas, indicando desde que fecha y por qué causa.
5. A la Gobernación de Bolívar, ubicada en la entrada del municipio de Turbaco – Bolívar, para que certifique si los demandantes, figuran como desplazados del municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar. Además, para que certifique si los actores, han recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.
6. Que se Oficie a la Personería municipal de San Juan Nepomuceno - Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si los demandantes figuran en el listado de desplazados de esa localidad.
7. Que se Oficie a la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en el centro de esta ciudad, para que certifique si los demandantes figuran como desplazados, del municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO

C. C. No. 22'792.717 de Cartagena

T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ATN.: DR. LUIS MIGUEL VILLOBOS

E. S. D.

Ref.: EXCEPCIONES

EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2015-00570-00

ACTOR: BEATRIZ VALENCIA RESTREPO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – ARMADA – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION DE VICTIMAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que se adjuntó a la contestación de la demanda, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, dentro del término de traslado de la demanda fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso de la referencia.

CADUCIDAD FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS POR LA MUERTE DE MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO

Frente a las pretensiones indemnizatorias por la muerte de los señores **MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO**, ocurrida el 24 de junio de 2000, en el municipio de San Juan Nepomuceno, la acción de reparación directa presenta el fenómeno de caducidad de dos años contemplado en el antiguo artículo 136 Num. 8 del C.C.A., derogado por el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., término que fue ampliamente superado. Tan es cierto que las señoras **FARIDES MEDINA Y BEATRIS VALENCIA RESTREPO**, tenían conocimiento de la caducidad de la acción de Reparación Directa era de 2 años, por la muerte de sus esposos, que en su debida oportunidad interpusieron respectivas demandas, que fueron ya falladas y hacen tránsito a cosa juzgada.

Si bien uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional frente al tema de desplazamiento forzado, es precisamente que el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención, que se dio el 23 de mayo de 2013, y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección

constitucional, este término especial solo cubija para las demandas cuyas pretensiones indemnizatorias respecto del desplazamiento forzado, no frente a ninguna otra conducta

De tal manera, aunque la sentencia en comento señala un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado, este término no es aplicable o extensivo para otra clase de hechos, más cuando ni siquiera se ha demostrado su conexidad con el desplazamiento que se afirma sufrieron los demandantes.

En estos términos, es inadmisibile que se pretenda revivir el término perentorio dispuesto en el artículo 136 del C.C.A., derogado por el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., de dos años para interponer ante esta jurisdicción, la correspondiente Acción de Reparación Directa, por la muerte de VERGARA BUSTILLO Y OSORIO BORRE, sin que se encuentre probado tampoco que se trate de un delito de lesa humanidad, para efectos que no se aplique la regla general de caducidad, descrita en la normatividad antes citada. Pues en las demandas de reparación directa que interpusieron las señoras BEATRIZ VALENCIA Y FARIDES MEDINA para tal fin, nunca alegaron que se tratara de un crimen de lesa humanidad ni que fueran víctimas de desplazamiento forzado nunca fue alegado.

En el caso particular de la muerte de los señores MARCO VERGARA BUSTILLO Y EMIRO OSORIO BORRE, no fue producto de la violencia paramilitar, sino en medio de un procedimiento policial de rescate, por cuanto el 24 de junio de 2000, en el municipio de San Juan Nepomuceno hacia las 8 o 8:30 p.m. el primero de los nombrados fue interceptado por varios hombres armados, y en el trayecto de la huida, el señor EMIRO OSORIO BORRE, quien para la época aspiraba a la Alcaldía de tal Municipio, fue obligado a abordar el vehículo donde se trasportaban. Conocido el hecho, la patrulla de la Policía Nacional, con el objeto de interceptar el vehículo, hubo intercambio de disparos con los delincuentes, resultando muertos los plagiados, el señor Omar Enrique Londoño Arias, uno de los secuestradores.

EXCEPCION DE COSA JUZGADA

Por la muerte de MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO y EMIRO OSORIO BORRE, ocurrida el 24 de junio de 2000, ya hubo pronunciamiento judicial, configurando la excepción de cosa juzgada, de la siguiente manera:

- 1.) Frente a la muerte del señor JORGE EMIRO BORRE, la señora BEATRIZ VALENCIA RESTREPO (esposa), y EMIRO RAFAEL OSORIO VALENCIA (hijo), presentaron demanda de reparación directa radicada bajo el No. 13-001-23-31-001-2002-00749-00, contra LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – EJERCITO. Que se tramito ante este mismo Tribunal, quien en sentencia de fecha 29 de marzo de 2012 (anexa a la presente contestación), Magistrado Ponente: Arturo Matson Carballo, decidió negar las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes. Dicha

sentencia no fue apelada por la parte demandante, y se ordenó su archivo definitivo el 21 de mayo de 2013.

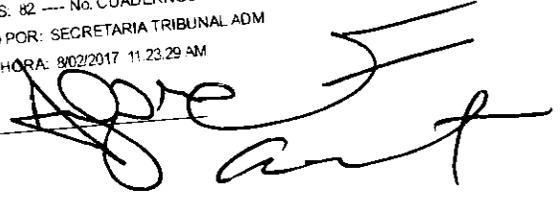
2.) Frente a la muerte de los señores MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO, ocurrida el 24 de junio de 2000, en el municipio de San Juan Nepomuceno, la señora FARIDES DEL SOCORRO MEDINA (esposa) y sus hijos JKATERINE, DIANA CAROLINA Y MARIANELLA (hoy actores de este proceso), presentaron demanda de Reparación Directa Radicada bajo el No. 13001233100020020050001, que en primera instancia este Tribunal negó pretensiones, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2011, pero en segunda instancia el Consejo de Estado revocó, mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2016 (anexa a la presente contestación), condenando la Policía Nacional a pagar perjuicios materiales y morales por la muerte del citado ciudadano.

654

De tal manera, que resulta una actitud temeraria que después de existir sentencias ejecutoriadas proferidas por esta misma jurisdicción contenciosa administrativa, sobre la responsabilidad patrimonial de mi apadrinada en la muerte de los señores MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO y EMIRO OSORIO BORRE, ocurrida el 24 de junio de 2000, en el municipio de San Juan Nepomuceno, se pretenda en esta demanda volver a solicitar indemnización de perjuicios morales e inmateriales por este mismo hecho, lo que a todas luces genera un desgaste de la administración de justicia, y podría generar una doble indemnización, constitutiva de un enriquecimiento sin causa.

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No. 22'792.717 de Cartagena
T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA POLICIA NACIONAL
CON PODER Y ANEXOS.....LMVA.....AJGZ
REMITENTE: HELGA SOFIA GONZALEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20170242944
No. FOLIOS. 82 --- No. CUADERNOS. 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 8/02/2017 11:23:29 AM
FIRMA 



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**

695

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

**Ref.: PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2015-00570-00
ACTOR: BEATRIZ VALENCIA RESTREPO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad **DE COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, para que atienda el proceso hasta su culminación y ejerza la defensa de los intereses institucionales en la demanda de la referencia.

La mencionada apoderada queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto

Helga Gonzalez
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.

JUZGADO 7º DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por el secretario,
Rodriguez C quien se inscribió por
RODRIGUEZ
Expedida en *Guasca*
Cartagena *23/11/15*
El Secretario *SSD*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9113 DE 2014

(20007 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 de 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO,

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

29 MAYO 2007

657

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las contenidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

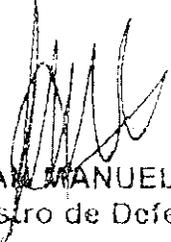
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007



JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"
Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 130012331000200200588 01 (41.388)
Actor: FARIDES DEL SOCORRO MEDINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto la parte demandante en contra de la sentencia de 29 de abril de 2011¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso

De acuerdo con la demanda², el 24 de junio de 2000, hacia las 8 u 8:30 p.m. el señor Marco Vergara Bustillo se desplazaba, junto con su esposa, Farides del Socorro Medina, en un vehículo Toyota, azul, de placas PTA-058, por una calle central del municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar). Cuando pasaban frente a la residencia del señor Luis Guardela, el vehículo fue interceptado por varios hombres armados, quienes retuvieron al señor Vergara Bustillo y dejaron libre a la señora Medina.

En el trayecto de huida, el señor Emiro Osorio Borré, quien aspiraba a la alcaldía del mismo municipio, fue obligado a abordar el vehículo. Conocido el hecho, una patrulla de la Policía Nacional, con el objeto de interceptar el vehículo, abrió fuego ocasionando la muerte de los plagiados (Vergara Bustillo y Osorio Borré) y del señor Ómar Enrique Londoño Arias, uno de los secuestradores.

1.2. Lo que se pretende

¹ Folios 375 al 390 c. ppal 2.

² Folios 1 al 14. Presentada el 21 de junio de 2002.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"
Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

1.2.1 Los señores Farides del Socorro Medina –en nombre propio y en representación de las menores Katherine, Diana Carolina y Marianela Vergara Medina-, María Elena, Erik, Reynel, Jorge, John, Lola y Rosa Vergara Bustillo, pretenden las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: La Nación colombiana por intermedio del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la señora FARIDES DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ y a sus menores hijos (sic) KATHERINE, DIANACAROLINA (sic) Y MARIANELLA (sic) VERGARA MEDINA, y a los hermanos MARÍA ELENA, ERICK (sic), REINELL (sic), JORGE, JHON (sic), LOLA Y ROSA VERGARA BUSTILLO, por la actuación imprudente (CULPA) de los miembros de la Policía Nacional que condujo a la muerte del señor Marco Antonio Vergara Bustillo, el 24 de junio del 2000, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bol.).

SEGUNDA: Condenar en consecuencia a la Nación colombiana por intermedio del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, como reparación del daño ocasionado a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$750.298.538 o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto en forma genérica.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la muerte del señor MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO, ocurrida el 24 de junio del año 2000 hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

1.3. La oposición del extremo demandado

La **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, se opuso a las pretensiones. Además advirtió que aunque las menores Catherine y Diana Carolina debían estar representadas por su madre, Farides del Socorro Medina, ello no se deduce del poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora.

En cuanto a la otra hija del fallecido, es decir, Marianela Vergara Medina, indicó que, de conformidad con su registro civil de nacimiento, al momento de la presentación de la demanda, era mayor de edad, de modo que debía otorgar poder directamente, dada su capacidad de goce y ejercicio.

Seguidamente, alegó la falta de legitimación en la causa, de quienes se aducen como hermanos del señor Marco Antonio Vergara Bustillo, comoquiera que de los certificados



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

66/

de registro civil de nacimiento adosados no se deduce la fecha de inscripción de cada registro, ni la nota marginal de reconocimiento del padre, necesaria en la medida en que no se aportó el certificado de registro civil de matrimonio de los progenitores y, en estos términos, no es posible presumir la paternidad legítima.

Sobre el fondo del asunto, indicó que no obra prueba por la que se acredite exceso en el uso de la fuerza por parte de los policías, de modo que, en ausencia de prueba que sustente los supuestos de hecho, mencionados en la demanda, es forzoso negar las pretensiones.

Aunado a esto, puso de presente la incoherencia argumentativa plasmada en la demanda, en la que, en un primer momento, se menciona la desprotección por parte de las autoridades en el municipio, para luego recriminar la rápida interceptación de la camioneta en la que eran transportados los secuestrados para enfrentar a los delincuentes e intentar el rescate de aquellos.

Finalmente, indicó que los policías disponibles en la zona, procedieron a cumplir con su deber de salvaguarda de la vida, libertad y bienes de los asociados, sin que sea posible exigir resultas distintas a aquellas que los medios proporcionados permiten, debiendo analizarse en cada caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos³.

1.4. Alegatos en primera instancia

1.4.1. La **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Sostuvo que no se probó que la institución ocasionó el daño reclamado pues, de modo distinto, las probanzas apuntan a que los policías accionaron sus armas como respuesta a la agresión que en su contra iniciaron los secuestradores, actuación que se ajusta a los supuestos del artículo 29 del Código Nacional de Policía.

Finalmente, indicó que por estos hechos la Fiscalía General de la Nación inició una investigación que el 21 de febrero de 2005 concluyó con resolución inhibitoria, ante la

³ Folios 70 al 74 c. ppal.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

imposibilidad de vincular a alguna persona en calidad de imputado, por desconocerse su identidad⁴.

1.4.2. La parte **demandante** sostuvo que las pretensiones deben concederse, pues es flagrante la responsabilidad de la administración, si se considera que adelantó un operativo sin la planeación que requería para proteger la vida de los secuestrados, con el fatal resultado conocido. Así, tratándose de una actividad peligrosa, ejecutada sin medidas de precaución, a cargo de la administración, debe esta proceder a reparar los daños causados.

Manifestó que se encuentra probada la filiación de la totalidad de los demandantes con el señor Marco Antonio Vergara Bustillo y que el mismo trabajaba en Telecom, con una asignación mensual de \$935.872 más una bonificación por valor de \$71.305, valores que deben sumarse y actualizarse para la correspondiente liquidación de perjuicios materiales⁵.

1.4.3. Por su parte, el **Ministerio Público** sugirió acceder a las pretensiones, comoquiera que el daño se derivó de la acción administrativa, en el ejercicio de una función pública, sin que las víctimas se encontraran en el deber jurídico de soportarlo, si se considera que se trató del secuestro y posterior muerte del señor Marco Antonio Vergara Bustillo, en un operativo apresurado imputable a la administración. Echa de menos en lugar del operativo de interceptación del vehículo, el rescate planeado y exitoso de los plagiados.

Finalmente, señaló que los vínculos familiares de los demandantes con el fallecido se encuentran plenamente probados, por lo que gozan de legitimación en la causa por activa⁶.

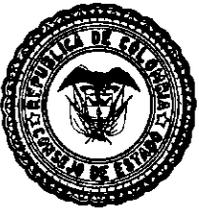
II. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia proferida el 29 de abril de 2011⁷, el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones. Al efecto, tuvo en cuenta que, conforme a los hechos

⁴ Folios 334 al 344 c. ppal.

⁵ Folios 345 al 354 c. ppal.

⁶ Folios 356 al 367 c. ppal.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

663

probados, el uso de las armas por parte de los policías se debió al ataque previo de los secuestradores, en medio de la persecución, al tiempo que advirtió proporcionalidad entre la fuerza policial y la agresión. Señaló en la sentencia:

...no se encuentra probado dentro del expediente, que dentro de la operación realizada por la Policía Municipal de San Juan Nepomuceno el 24 de junio del año 2000, que pretendía impedir el secuestro de los señores Marcos (sic) Vergara Bustillo y Emiro Osorio, se haya incurrido en falla del servicio por exceso de fuerza, ya que se demostró que la reacción de la fuerza policial fue proporcional al ataque realizado por los insurgentes, y que de las pruebas aportadas al proceso se evidencia que el enfrentamiento perduró durante el tiempo en que fueron atacados; además de establecerse que las víctimas murieron a causa de un tercero y no de los agentes del Estado, según el acta de Medicina Legal; así como no pudo establecerse de las pruebas allegadas, si al momento en que se realizó el enfrentamiento, el señor Vergara Bustillo se encontraba con vida, o había sido asesinado por sus captores.

Así las cosas y al no haberse probado la falla del servicio en que incurrió la Policía Nacional, se denegarán las pretensiones de la demanda, y se abstendrá la Sala de estudiar el siguiente elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Por ser adversa a sus intereses, la parte **demandante** apela la sentencia. Advierte que, de acuerdo con precedentes jurisprudenciales, la responsabilidad en estos casos se presume, así, "en caso de responsabilidad por utilización de armas de fuego, no opera la neutralización de la presunción por la mutua intervención de las actividades peligrosas a cargo de ambas partes, por cuanto quien formula la demanda, es la familia grupo que obviamente no desplegaba ninguna actividad de ese tipo el día del insuceso (sic)".

Aunado a esto, sostiene que la Policía Nacional desplegó el operativo de manera imprudente y negligente, sin estrategia definida o planeación previa, siendo ello lo mínimo exigible en tratándose de una actividad peligrosa, como la que produjo el daño que se reclama en este asunto.

Expone que no se entiende el motivo por el que el tribunal desconoció la credibilidad del testimonio del señor Joaquín Pablo Sierra Ariña y de las declaraciones extra juicio rendidas por los señores Joaquín Romero Contreras y Luis Enrique Ardila Polo, que indican que los agentes de la Policía Nacional dispararon indiscriminadamente. Pruebas contundentes que no tenían que haber sido ignoradas en primera instancia.

⁷ Folios 375 al 390 c. ppal 2.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"
Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

abg

Por lo anterior y en vista de que la Policía Nacional no acreditó que el operativo se planeó y se desarrolló prudentemente, aboga por que se revoque la sentencia, declare la responsabilidad de la administración y ordene la reparación⁸.

3.2 La **Policía Nacional** solicita que la sentencia se confirme. Para el efecto destaca que sus agentes cumplían un deber legal. Considera que la respuesta de los uniformados fue equivalente a la agresión de la que fueron víctimas, por parte de los secuestradores. Aunado a esto, la parte actora no probó la responsabilidad, de modo que no es viable acceder a sus pedimentos⁹.

3.3 El **Ministerio Público**, en esta etapa, sugirió confirmar la decisión de primera instancia; comoquiera que los agentes de la Policía Nacional acudieron al llamado de auxilio de la ciudadanía por el secuestro de los señores Marco Antonio Vergara Bustillo y Emiro Osorio Borré, haciendo uso de sus armas de fuego como respuesta al ataque iniciado por los plagiadores.

Anota que no puede perderse de vista que la muerte del señor Vergara Bustillo se produjo por un impacto en la cabeza de un proyectil de arma de fuego, con vainillas 9 mm, es decir, fueron los secuestradores los que produjeron su deceso, ya que los uniformados no portaban armas de este tipo.

En consideración a lo anterior y luego de analizados los testimonios y demás pruebas, concluye que la Policía Nacional no actuó de manera imprudente o negligente, sino que, al contrario, actuó en el marco de la legalidad, ante la urgencia que representaba el plagio de los mencionados.

Por lo anterior, en consideración a que el deceso del señor Marco Antonio se produjo por el hecho de un tercero, no es posible condenar a la administración¹⁰.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

⁸ Folios 392 al 400 c. ppal. 2.

⁹ Folios 410 al 412 c. ppal. 2.

¹⁰ Folios 420 al 430 c. ppal. 2.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en proceso de doble instancia seguido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, tal como lo dispone el artículo 129 del C.C.A., habida cuenta que la cuantía de la demanda alcanza la exigida en la Ley 446 de 1998, artículo 40, numeral 6° para que esta Sala conozca de la acción de reparación directa¹¹. De manera que la Sala puede pronunciarse sobre los puntos contenidos en el recurso, acorde con lo dispuesto por el artículo 357 del C.P.C.

Finalmente, se advierte que la acción se impetró en el término consagrado en el artículo 136 del C.C.A., por lo cual no operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción¹².

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si el daño causado a los demandantes, por el deceso del señor Marco Antonio Vergara Bustillo, es antijurídico e imputable a la administración, en el marco del operativo que procuraba su liberación, luego de haber sido secuestrado.

3. Hechos probados

De conformidad con el acervo probatorio allegado, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes a la litis:

3.1 El señor Marco Antonio Vergara Bustillo, quien falleció el 24 de junio del 2000, contrajo matrimonio con la señora Farides del Socorro Medina Rodríguez, con quien procreó a Katherine, Marianela y Diana Carolina. Era hermano de Rosa Lila, Lola, John Pablo, Reynel Alfonso, Erik Rafael y María Elena del Socorro Vergara Bustillo e hijo de Dolores Bustillo de Vergara¹³.

¹¹ Para la época en la que se presentó la demanda, esto es, 21 de junio de 2002, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia era de \$ 154'500.000, de conformidad con lo previsto en la Ley 446 de 1998, artículo 40, numeral 6°. Para el caso presente, la pretensión principal atinente a los perjuicios materiales, asciende a \$750'298.538.

¹² Para el caso concreto, el deceso ocurrió el 24 de junio de 2000 y la demanda se presentó el 21 de junio de 2002, es decir, con anterioridad a que se cumplieran dos años contados a partir del hecho que se acusa como dañoso.

¹³ Folios 18 al 31, 36, 51 al 54, 61 c. ppal. 1 (registros civiles de nacimiento, de defunción y de matrimonio, declaración extra juicio rendida por el señor Joaquín Fernando Romero Contreras).



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"
Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Edo

3.2 El señor Marco Antonio Vergara Bustillo laboró para Telecom, desde el 1º de noviembre de 1981 hasta el 24 de junio del 2000, cuando se produjo el deceso, en el cargo de jefe de oficina I de San Jacinto, Bolívar, con una asignación mensual de \$935.872 más una bonificación convencional mensual de \$71.305¹⁴.

3.3 De conformidad con el libro de minuta de guardia del Departamento de Policía de San Juan de Nepomuceno, tercer distrito, los hechos que rodearon el deceso del señor Vergara Bustillo ocurrieron así¹⁵:

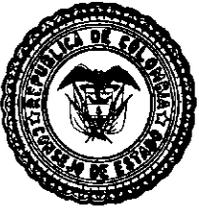
Siendo aproximadamente 20:40 horas se tubo (sic) conocimiento por línea telefónica que en el Barrio La Frontera karrera (sic) 10 #11-80 sobre el plagio del sr. Emiro Osorio Borré (...) [el] antes mencionado presenta un impacto de arma de fuego o pistola, en diferente (sic) partes del cuerpo causándole la muerte penetrando a su residencia 4 sujetos portando arma de fuego 9m (sic), el cual a notar (sic) la presencia policial abrieron fuego formándose intercambio de disparo (sic) donde resultó herido el sujeto que dijo llamarse Ómar Enrique Londoño Arias, indocumentado, nat. de San Jacinto Bol., presenta 3 impacto (sic) de arma de fuego (...) el cual se le incautó una pistola 9 mm, 2 granadas de fragmentación, dos proveedores 9 m (sic), morral, siendo llevado hospital (sic) esta localidad (sic), sujetos antes en mención (sic) intercetaron (sic) Marca Toyota Lancruser (sic) color azul placa PTA058 quien (sic) era conducido por el sr. Marco Antonio Vergara Bustillo c.c. # 792.927 de San Juan [ilegible], se desempeñaba como empleado de Telecom de San Jacinto el cual presentaba herida rotura craneana con arma de fuego pistola la cual le causó la muerte pratico (sic) levantamiento sr. Inspector de esta localidad (...). CT. Rozo Hincapié Juan Carlos, DT. Segundo Distrito.

(...)

24-06-00 HORA: 20:20 SALIDA: A conocer caso de posible secuestro en el perímetro urbano (sic) de San Juan Nepomuceno (sic) barrio la frontera sitio conocido (sic) como la gallera. Señor CT. Rosso (sic) Hincapié Juan Carlos en el mobil (sic) 160 al mando de AG. Cuervo Zabala Hernando, AG. Villanueva Castillo Robinson, AG. Díaz José Héctor, SI. García Coronado Edinson, PT. Aguirre Narváez Juan, PT. Señal Díaz Marlon, PT. Pérez Eliécer Gregorio, PT. Barraza Herrera Alfredo, ST. Abreo Ramírez Pedro al mando del grupo de contraguerrilla; SI. [ilegible] Rosas José Luis en la moto de vigilancia q (sic) conduce el AG. Urzola Guzmán Mario. ATTE. PT. Castro Valencia Harley, cdte. De guardia.

¹⁴ Folio 34 al 35, 40 al 50, 58, 113 al 114 c. ppal. 1 (certificación expedida por Telecom, comprobantes de pago de nómina, certificado de ingresos y retenciones del año gravable 1999).

¹⁵ Folios 98 al 105 c. ppal. 1.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

667

(...)

25-06-00 HORA: 00:30 REGRESO: del personal que conosio (sic) el caso de secuestro en el perímetro urbano de San Juan Nepomuseno (sic) al mando del señor CT. Rosso (sic) Hincapié Juan Carlos, ST. Abreo Ramírez Pedro y el S.S. [ilegible] Rosas José Luis (...) trayendo para custodia y posterior postura a dispocision (sin) de autoridades judiciales competente (sic) y con el aval del señor inspector de policía San Juan Nepomuseno (sic) doctor Juvenal Enao (sic): un vehículo Toyota 4 puerta (sic), burbuja lancroser (sic) de placa GND060; Toyota color azul de placa PTA058, como novedad presenta libro (sic) panorámico partido; 01 pistola Browin (sic) 9 mm # (sic); 02 granadas de fragmentación IM; proveedores para la pistola 01 morral 1 maletín tipo portafolio y demás elemento (sic) embalados los cuales posee el señor CT. Rosso (sic) Hincapié Juan Carlos para colocar a dispocision (sic) de autorida (sic) judiciales competente (sic).

25-06-00 HORA: 01:00 SERVICIO: Por necesida (sic) del servicio se nombra al señor SI. Peña Orozco Huguer, PT. Barraza Herrera Alfredo, PT. Pérez Eliécer Gregorio, SI. Tovar Vergara Roque; en custodia del señor Ómar Enrique Londoño Arias quien fue erido (sic) en caso de secuestro en la gallera de este munisipio (sic) i (sic) llevado de emergencia al hospital de esta localidad donde se le están brindando los servicios médicos.

(...)

24-06-00 (sic) HORA: 08:40 SECUESTRO: (...) al notar la presencia de la policía abrieron fuego dándose el enfrentamiento directo contra la policía al control de la situación se pudo establecer (sic) q (sic) el secuestro hiva (sic) dirigido (sic) contra el señor Emiro Osorio Borré (...) muerto a impacto de vala (sic) en diferentes partes del cuerpo (...); de igual modo fue encontrado en la camioneta segunda en mención, Marco Antonio Vergara Bustillo c.c. 792927 de San Juan 40 años de edad (...) muerto en el lugar de los echos (sic) aparente roctura (sic) craniana presuntamente por inpacto (sic) arma de fuego dentro de su vehículo, enel (sic) en el cual fue encontrado 2 granada (sic) de fragmentación 1 pistola Browin (sic) bainilla (sic) barias (sic) de 9 mm 2 provedores (sic) para la pistola; del lugar de los echos (sic) fue trasladado de emergencia al hospital (...).

3.4 El Capitán Juan Carlos Rozo Hincapié presentó informe sobre los hechos acaecidos el 24 de junio del 2000 al Coronel Luis Jacinto Meza Contreras. Indicó¹⁶:

Respetuosamente me permito informar a mi Coronel la novedad presentada el día 240600 a eso de las 20:30 horas, en el barrio La Frontera de este municipio, carrera 10 frente a la residencia demarcada

¹⁶ Folios 106 al 108 c. ppal. I. Este informe se acompasa con el obrante en el expediente del proceso penal, rendido por el mismo uniformado, al que agregó que el señor Ómar Enrique Londoño Arias, uno de los secuestradores herido que luego falleció, dijo pertenecer al EPL. Folios 172 al 173 c. ppal. I.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

con el #11-80, establecimiento de comercio conocido como "LA GALLERA".

De acuerdo con la llamada telefónica realizada a la Guardia de la Estación de Policía San Juan Nepomuceno, donde un ciudadano que no quiso suministrar sus nombres por razón de seguridad manifestaba sobre un posible "SECUESTRO" por varios hombres armados en ese sitio, la reacción de la Policía fue inmediata y cuando nos acercábamos a dicho lugar nos abrieron fuego por lo que fue necesario salir (sic) de la Patrulla de vigilancia de siglas No. 160 y repeler el ataque no antes que el señor Capitán JUAN CARLOS ROZO HINCAPIÉ, Comandante Segundo Distrito San Juan Nepomuceno, se les identificara como Policía Nacional haciendo caso omiso a la orden de no disparar los insurgentes.

En el lugar de los hechos se encontraba (sic) dos vehículos con las siguientes características:

- 01.-vehículo :Camioneta cabinada
 - a.Marca :Toyota
 - b.Línea :Land Cruiser
 - c.Placas N°. :GMD-060
 - d.Color :Crema

- 02.-vehículo :Camioneta cabinada 4 puertas
 - a.Marca :Toyota
 - b.Placas N°. :PTA-058
 - c.Color :Azul

Vehículos anteriormente relacionados se encontraban cruzados cada uno en su respectivo carril sobre la vía, controlada la situación se pudo visualizar la presencia de un sujeto herido encontrándose este en la parte abajo del vehículo (sic) color azul de placas PTA-058 y el señor EMIRO OSORIO BORRÉ, dentro de la residencia antes en mención, el cual presenta varias perforaciones producidas al parecer por armas de fuego, igualmente el cuerpo sin vida del señor MARCOS (sic) ANTONIO VERGARA BUSTILLO, dentro del vehículo color azul, silla delantera parte derecha del mismo, de inmediato se trasladaron los heridos hasta el hospital local San Juan Nepomuceno, donde horas más tarde fallecieron.

En el lugar de los acontecimientos (sic) se encontraron los siguientes elementos:

- a. Armamento :pistola



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

- b. Marca :Browing (sic)
- c. Calibre :9mm
- d. Número :245-P-263822
- e. Color :acero níquel
- f. Proveedor :uno (1) Recámara pistola
- g. Cartuchos :Once (11) cartuchos 9 mm

a. Una (1) granadas de fragmentación

- b. Marca :IM-13
- c. Número :M-8524-A-2

Estos elementos se encontraron en la parte de abajo del vehículo color azul.

(...)

En la silla del vehículo de placas N°. PTA-058 parte delantera lado izquierdo, cerca de la mano del occiso identificado como MARCOS (sic) ANTONIO VERGARA BUSTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 792979 (sic) de San Juan Nepomuceno, 40 años de edad (...) actualmente se desempeñaba como gerente de Telecom, municipio de San Jacinto, quien presente (sic) una herida al parecer producida por arma de fuego en la parte delantera de la cabeza, y orificio de salida parte trasera de la misma (...).

3.5 Sobre el particular, la parte actora allegó declaraciones extra juicio rendidas por los señores Roberto Sabalza Almeida, Rosana Díaz Buelvas y Emiro Barrios Arrieta, en las que se precisó unánimemente¹⁷:

Es cierto y me costa que el día 24 de junio del presente año entre las 8 y 9 de la noche, me encontraba cerca de la gallera central de este municipio y fui testigo de un enfrentamiento entre la policía y unos presuntos guerrilleros, donde desgraciadamente resultó muerto el señor MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO.

¹⁷ Folios 57 al 60 c. ppal. 1. A las que se les otorga valor probatorio, dado que, al amparo del artículo 22 del Decreto 2651 de 1991, los documentos que contienen declaraciones de terceros vertidos ante autoridad judicial o administrativa o incluso ante un particular, se agrupan en la denominación "documentos declarativos de terceros" y así deben valorarse, en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica; sin perjuicio de su ratificación.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

670

3.6 El Hospital local de San Juan de Nepomuceno realizó la necropsia del cuerpo del señor Marco Antonio Vergara Bustillo, en la que precisó¹⁸:

EXAMEN EXTERNO:

Cadáver de sexo masculino, vestido con camisa café a cuadros, pantalón jeans (sic) negro, correa negra, interior verde de cuadros, sandalias negras, cabello lacio castaño claro, cejas pobladas, iris café, nariz recta, bigote y barba en candado, contextura gruesa.

FENÓMENOS CADAVÉRICOS: Rigidez parcial.

CABEZA-CUERO CABELLUDO-CRÁNEO Y CUELLO: Estallido de bóveda craneana con pérdida de masa encefálica en casi su totalidad.

TÓRAX: Sin signos de lesiones.

ABDOMEN: Sin signos de lesiones.

EXTREMIDADES: Sin signos de lesiones.

PIEL: Sin signos de lesiones.

EXAMEN INTERNO:

CABEZA-CUERO CABELLUDO-CRÁNEO Y CUELLO: Fracturas múltiples de cráneo y base de cráneo con pérdida de tejidos y masa encefálica.

TÓRAX: Sin signos de lesiones.

ABDOMEN: Sin signos de lesiones.

CONCLUSIÓN: Cadáver masculino, de identidad conocida que muere por shock neurogénico por laceración cerebral.

3.7 Por estos hechos, la señora Farides del Socorro Medina Rodríguez interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación¹⁹.

3.8 Dentro de este asunto se recibieron los testimonios que más adelante se analizan conjuntamente con los recaudados por la Fiscalía General de la Nación, a efectos de ilustrar cronológica y adecuadamente los hechos que rodearon el deceso del señor Marco Antonio Vergara Bustillo^{20,21}:

¹⁸ Folios 37 al 39, 94 c. ppal. 1.

¹⁹ Folios 55 y 56 c. ppal. 1.

²⁰ El proceso penal fue trasladado al plenario por solicitud de la parte actora. Con relación a la apreciación de las declaraciones allí rendidas, la jurisprudencia tiene dicho: "...la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada -la Nación- es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración, según la interpretación más estricta que pueda hacerse de las formalidades establecidas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, según las cuales la ratificación de las declaraciones juramentadas trasladadas sólo es necesaria "... cuando se hayan rendido en otro [proceso], sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior..." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B". Sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20.601, C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Este precedente es aplicable, en la medida en que la sede judicial y la demandada hacen parte de la Nación.

²¹ El testimonio de la señora Farides del Socorro Medina, esposa del fallecido y demandante en este asunto, rendido dentro de la investigación penal, no será valorado, por no constituir confesión ninguna de sus afirmaciones (art. 195 del C. de P.C.).



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Primeramente, la señora Regina de la Concepción Meza Percia narró que el señor Emiro Osorio Borré la visitaba, cuando hombres armados irrumpieron en su domicilio:

Eran aproximadamente las 20:30 horas del día 24/06/00 me encontraba en mi casa viendo televisión en compañía de mi hijo de nombre ARTURO GÓMEZ, cuando llegó el señor EMIRO OSORIO a preguntar por mi estado de salud, puesto que dos antes (sic) yo había tenido un pequeño accidente nos hallábamos conversando en la sala de mi residencia cuando irrumpieron unos señores armados y nos amenazaron a todos (...) se dirigieron al señor EMIRO OSORIO y le pedían las llaves del carro y él contestaba que había llegado a pie y que no tenía carro, intentaron sacarlo a la fuerza y él no se deja (sic) se agarraba de la puerta otro señor que se encontraba en mi residencia de nombre ROBERTO CABARCAS (sic) también le pedían las llaves y él les dijo que era vecino todos se dedicaron fue a sacar al señor EMIRO encontrándose este en el piso, cuando se descuidaron los sujetos yo y el señor ROBERTO salimos huyendo para el patio estando en el patio escuchamos una balacera cuando dejamos de escuchar la balacera nos asomamos por una ventana y vimos al señor EMIRO OSORIO tendido en el piso (Regina de la Concepción Meza Percia, conocida del señor Emiro Osorio Borré. F. 174-175 c. ppal. 1)^{22,23}.

En vista de que el señor Emiro manifestó a los secuestradores que no contaba con un vehículo, estos salieron a conseguir un medio de transporte que les permitiera huir con el plagiado. Fue así como el señor Marco Antonio Vergara Bustillo, quien conducía por el lugar la camioneta de placas PTA-058 fue abordado. Narraron los testigos:

...es un 24 de junio del año 2000, me encontraba yo en mi casa en el barrio La Frontera en casa de mi mamá al frente de la Droguería Rodríguez (sic), y vi que la camioneta azul de Marcos (sic) Vergara, dejó la hija (sic) en el Hospital que tenía enferma, me saludó y siguió, llegando a la esquina de Lucho Guradela o de Julio Sánchez, son los que vive (sic) ahí, se le acercaron dos tipos a la camioneta y se subieron en ella, y dejaron a MARCOS (sic) ahí, y la señora FARIDES, la esposa de Marcos (sic), también iba ahí con él, cuando arrancó la camioneta, a los dos o tres metros volvió a parar y la señora FARIDES se bajó de la camioneta y otra vez arrancó la camioneta, llevándose a Marcos (sic), no iba manejando él, él iba en el medio, cuando llegaron justamente en la esquina, llegó la policía de San Juan que la habían llado (sic), y empezó a disparar y a disparar en una forma indiscriminada y ahí, MARCO VERGARA, murió instantáneamente, uno de los que lo llevaban también salió herido, el que iba de pasajero y Marco murieron, y el otro hulló (sic), la camioneta quedó en el sitio le dañaron el vidrio de adelante (sic) lo partieron todo y el

²² Testificó en el mismo sentido ante la Policía Nacional. F. 270 c. ppal. 1.

²³ En el mismo sentido declararon el señor Arturo Javier Gómez Meza, hijo de Regina de la Concepción Meza Percia y el señor Roberto Andrés Sabalza, quien también se encontraba en la casa de la señora Regina. F. 176-177,269 c. ppal. 1.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

672

parabrisas, los que murieron, o sea Marcos y el otro, murieron por los disparos de la Policía, yo creo que la policía actuó imprudentemente, eso lo vi yo personalmente porque yo estaba en la esquina de la casa de mi mamá eso queda a una cuadra antes (sic) de donde cogieron a MARCOS (sic) y FARIDES en la camioneta, yo pensé que que (sic) esos muchachos le estaban pidiendo algún chance a Marcos (sic), pero cuando arrancó la camioneta y se paró a los tres metros y se bajó FARIDES, corriendo llorando para la esquina de donde habina (sic) cogido a MARCOS (sic) VERGARA, y entonces lleagué (sic) a la esquina a encontrarme con FARIDES, y al minuto llegó la camioneta de MARCOS y entonces llegó la policía y empezaron los disparos indiscriminadamente a distra (sic) y sinestra (sic) (...) la camioneta que conducía MARCIOS (sic) VERGARA fue secuestrada con él adentro, era con el fin de llevarse a EMIRO OSORIO BORRÉ, quien lo tenían secuestrado en la esquina de REGINA MEZA, el móvil era para llevarse la camioneta y huir (Joaquín Pablo Sierra Ariña, conocido de la familia de la víctima. F. 145-146 c. ppal. 1).

...el día 24 de junio del 2000, más o menos a una hora de 8 o 8 (sic) y media de la noche, había salido de mi casa cuando escuché unos disparos, y dos cuadras hacia arriba de mi hogar, por el club los 14, iba la policía haciendo disparos hacia arriba, y se podía decir que hubo un intercambio de disparos, entre la Policía y Guerrilleros, que habían tomado la camioneta del señor MARCOS (sic) VERGARA, para llevárselo secuestrado y pues más tarde se produjo la muerte del señor MARCOS (sic) VERGARA por el intercambio de disparos que hubo entre la Policía y los Guerrilleros (...) Yo digo que él no tenía nada que ver con lo económico y con lo político, sino fue por quitarle la camioneta para llevarse al otro secuestrado Dr. EMIRO OSORIO aspirante a la Alcaldía, o para huir (Emiro de Jesús Barrios Arrieta, conocido de la familia de la víctima. F. 148-149 c. ppal. 1).

Sobre estos hechos, los uniformados que participaron en el operativo relataron:

...a las 8:20 aproximadamente, me llamaron de la Estación por radio de comunicación, que atendiera una riña en el barrio El Progreso, cuando me encontraba atendiendo dicho caso, me volvieron a llamar como a las 8:40 pm, que se estaba llevando a cabo un secuestro, que me dirigiera al barrio La Frontera, por la magnitud del caso salí con los policías antes mencionados [Justiniano Martínez Franco y Mario Ursola] a toda velocidad hacia dicho sitio. Al acercarme escuché disparos que por sus sonidos se podían diferenciar que eran de corto y largo alcance. Cuando llegué al sitio, específicamente al frente de una carpintería, se encontraba la patrulla de vigilancia 160, al mando del señor Capitán ROZO HINCAPIÉ JUAN CARLOS, ubicada a un pie de la vái (sic) y al frente de una residencia de color verde, se encontraban dos vehículos... cuando yo llegué al sitio ya habían dado la orden de no seguir disparando... pude observar que dentro de la residencia color verde seguida del gimnasio, al doctor EMIRO OSORIO tendido en el suelo con varios impactos de bala (...) del lado delantero derecho de la camioneta se encontraba de una forma perpendicular el cuerpo sin vida del señor MARCOS (sic) VERGARA (...) PREGUNTADO: Qué clase de armas usaron los



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

673

patrulleros que allí se hallaban y cuáles los sujetos que al parecer eran guerrilleros? **CONTESTÓ:** El armamento de dotación, fusil galil 7.62. según la información suministrada por la ciudadanía y lo manifestado por los policías que se encontraban en el lugar de los hechos y por las diferentes vainillas encontradas en el lugar de los hechos, los sujetos portaban pistoas (sic) 9 milímetros, revólver treinta y ocho largo y fusil galil (Ignacio Vega Ramírez, agente de la Policía Nacional. F. 213-215 c. ppal. 1).

...llamaron por teléfono informando que estaban secuestrando a una persona por La Gallera, salimos en el carro y cojimos (sic) la calle de la veterinaria Los Alpes con dirección a la gallera pero no veíamos nada raro cuando íbamos por el Templo Adventista frente a la residencia de CUPERTINO alcanzamos a ver en la puerta de la gallera cuatro sujetos que al parecer hablaban a una persona de dentro de la gallera como si estuvieran forcejeando cuando nos íbamos acercando a la esquina de (sic) gimnasio comenzamos a oír unas detonaciones y el el (sic) Capitán Rosso (sic) gritaba "Alto, Alto es la Policía" nos tiramos al suelo porque los sujetos comenzaron a disparar en las posiciones que nosotros habíamos ocupado, nos defendimos y uno de los sujetos cayó al suelo y se arrastraba por debajo de los carros y el dije al capitán que me iba a dar la vuelta con el patrullero AGUIRRE por la calle del cañonazo pasando por la emisora y llegamos a la esquina donde vive el señor JULI (sic) SÁNCHEZ, con el fin de tapar una posible vía de escape para el sujeto que estaba herido, entramos con otro compañero de la contraguerrilla y sacamos al sujeto de bajo (sic) del carro, presentaba sangre en el el (sic) pantalón a la altura de uno de los glúteos (...) **PREGUNTADO:** Qué clase de armas usaban ustedes y los sujetos que al parecer eran guerrilleros. **CONTESTÓ:** Yo usé fusil galil, de acuerdo con la vainilla que me encontré en el lugar esos sujetos usaron pistolas 9 milímetros y vainillas calibre 7.62 (Robinson Villanueva Castillo, agente de la Policía Nacional. F. 216-217 c. ppal. 1).

...el comandante de guardia recibió una llamada por teléfono, de que en la gallera, varios sujetos se querían llevar por la fuerza a dos personas, o a varias personas, por lo cual yo le comuniqué al Capitán Rozo, inmediatamente salimos para haya (sic), en la patrulla de la Policía de sigla 160, en compañía de varios personal (sic) uniformado que labora en esta unidad, como a media antes de llegar (sic) a la gallera (sic), escuchamos varias detonaciones nos desembarcamos del carro, y cuando salíamos hacia la esquina que conduce al mencionado lugar, salieron varios sujetos disparándonos, por lo cual rápidamente busmaos (sic) refugio detrás de las esquinas en los postes u y (sic) en los andenes (...) en estos momentos el capitán comandante de la patrulla mi capitán Rozo, les indicó que no dispararan, que era de parte de la policía nacional lo cual los tipos al ver la reacción (sic) de la policía, se cruzaron entre dos carros que habían, afuera de la gallera, por lo que presumiblemente iban a escapar, pero al ser sorprendidos por la policía, volvieron a entrar hacia la gallera, cuando estos, en ese momento, cesaron los disparos, alguien debajo de uno de los carros se quejaba, ya que al otro lado de la calle alguien hizo disparos (...) en una de las camionetas estaba un muerto y



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

en un asiento del mismo tenía una granada, es de anotar que el que estaba debajo del carro tenía en su poder en un bolsillo del pantalón un proveedor para una pistola nueve milímetros y una granada, a ese señor lo llevamos al hospital donde finalmente falleció (Clever Hernando Cuervo Zabala, agente de la Policía Nacional. F. 330-331 c. ppal. 1).

674

3.9 La Fiscalía General de la Nación inició la correspondiente investigación, en la que se encuentran las siguientes pruebas y decisiones²⁴:

3.9.1 Acta de levantamiento de cadáver del señor Marco Antonio Vergara Bustillo y del vehículo de placas PTA-058:

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO: FUE MUERTO EN EL VEHÍCULO DE MARCA TOYOTA, PLACAS PTA-058, COLOR AZUL, CON LAS CUATRO PUERTAS ABIERTAS, ESTABA DIAGONAL CON EL VEHÍCULO DE PLACAS GNA-060 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR EMIRO OSORIO BORRÉ QUIEN TAMBIÉN FUE ASESINADO.

ORIENTACIÓN DEL CADÁVER: ESTABA SENTADO EN EL LADO DERECHO DEL VEHÍCULO.

(...)

DESCRIPCIÓN DE HERIDAS: UN DISPARO EN EL CRÁNEO CON ESPARCIMIENTO DE LA MASA ENCEFÁLICA Y TOTAL ROPTURA (sic) DE CRÁNEO.

(...)

ARMA DE FUEGO X

Se recuperan:

Arma X

Vainillas X

Tipo de arma: 9 m.m.

3.9.2 Acta de inspección al vehículo de placas PTA-058, en el que fue hallado el cuerpo del señor Marco Antonio Vergara Bustillo²⁵:

- 1. Orificio localizado en el techo lado lateral parte posterior derecha.*
- 2. Restos de masa encefálica localizados en la parte interna de la puerta posterior izquierda.*

²⁴ Los testimonios recaudados en sede penal ya fueron analizados en el acápite anterior.

²⁵ Folios 187 al 189 c. ppal. I.

A1



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

675

3. *Restos de masa encefálica localizados entre la puerta posterior lateral izquierda y el piso del vehículo.*
4. *Restos de masa encefálica ubicada (sic) en la cara anterior parte interna del guardabarro (sic) posterior izquierdo.*
5. *Restos de masa encefálica localizados en la parte posterior izquierda del baúl.*
6. *Orificio con restos de cabello ubicado en la parte superior derecha del techo.*
7. *Parte de un orificio localizada en la parte lateral derecha altura media del vidrio panorámico delantero.*
8. *Manchas de sangre ubicadas en el piso de la parte trasera de la silla del conductor.*

3.9.3 Necropsia practicada al cuerpo del señor Marco Antonio Vergara Bustillo²⁶.

3.9.4 Dieciséis fotografías en las que se aprecian las camionetas de placas PTA-058 y GND-060 momentos después del intercambio de disparos; manchas de sangre; orificios de bala y vainillas en el piso de un inmueble, el cadáver de un hombre adulto en el automotor; manchas de sangre en el pavimento; una maleta negra y una pistola 9 mm²⁷.

3.9.5 El informe del CTI de la Fiscalía refiere veintisiete fotografías de los automotores de placas PTA-058 y GND-060, en las que se advierten las particularidades a las que se refiere la necropsia. Adicionalmente, se cuenta con fotografías de prendas de vestir que se hallaban dentro de la maleta negra; granadas de fragmentación; cartuchos, proveedores y munición encontrada en uno de los vehículos²⁸.

3.9.6 El Intendente Ricardo Mercado Celín, jefe del grupo homicidios del Departamento de Policía de Bolívar, elaboró un informe sobre los hechos, que presentó al Fiscal Local Siete. Indica el documento²⁹:

²⁶ Ver numeral 3.6. Folios 207 al 209 c. ppal. I.

²⁷ Folios 239 al 247 c. ppal. I.

²⁸ Folios 250 al 264 c. ppal. I.

²⁹ Folios 267 al 268 c. ppal. I, coincidente con el rendido posteriormente por el mismo uniformado. F. 299 al 300 c. ppal. I.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Según informaciones suministradas por el personal adscrito a la Estación de Policía San Juan Nepomuceno, y a indagaciones adelantadas en el lugar donde ocurrieron los hechos, se tuvo conocimiento que estos ocurrieron el día 24 de junio del año en curso siendo las 20:40 horas aproximadamente en la carrera 10 No. 11-80, frente al establecimiento conocido como la gallera, donde reside la señora REGINA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA, ubicado en el municipio en referencia, donde se encontraba de visita el señor EMIRO OSORIO BORRÉ, el cual iba a ser objeto de un plagio, no lográndose culminar ya que este opuso resistencia y fue asesinado en el lugar de los hechos por sus agresores, en el momento que se estaba llevando a cabo esta actividad criminal, legó (sic) una patrulla de la Policía Nacional, a los cuales les habían dado aviso por teléfono sobre los hechos que estaban ocurriendo, fue entonces cuando se presentó un intercambio de disparos entre el personal policial y los secuestradores, resultando muerto el señor MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO, quien se encontraba dentro de la camioneta Toyota, land cruiser, color azul, de placas PTA-058, la cual iban a utilizar los secuestradores para huir, cerca del vehículo anteriormente mencionado y en los mismos hechos resultó herido el sujeto ÓMAR LONDOÑO ARIAS, el cual manifestó pertenecer a una disidencia del grupo subversivo EPL, y que tenían como objetivo secuestrar al señor EMIRO OSORIO BORRÉ y quien se quedó para repeler el ataque de la Policía mientras el resto de integrantes del grupo emprendían la huida, este falleció posteriormente en el hospital local de San Juan Nepomuceno, a las 05:30 horas aproximadamente.

Al mencionado se le encontró en su poder una pistola marca browin (sic), calibre 9mm, dos proveedores para la misma, munición 9mm, dos granadas de fragmentación y un morral negro donde portaba prendas de vestir y elementos de aseo personal.

3.9.7 Dentro de la misma investigación, se encuentra un álbum que consta de once fotografías tomadas en el lugar de los hechos y a los automotores de placas PTA-058 y GND-060³⁰.

3.9.8 Mediante providencia del 21 de febrero de 2005, la Fiscalía Tercera Especializada ante los Jueces Penales del Circuito, en razón de la imposibilidad de identificar a los responsables, se inhibió de abrir investigación por los hechos ocurridos el 24 de junio anterior. Señala el auto³¹:

...habrá de proferirse resolución inhibitoria, dado que el principal protagonista de la investigación formal no se conoce y, de contera, resultaría imposible vincular a persona alguna como imputado mediante cualquiera de sus formas, definir la situación jurídica si hay lugar a ello y,

³⁰ Folios 272 al 278 c. ppal. I.

³¹ Folios 332 al 335

676



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

mucho menos posible sería la adopción de la calificación del sumario, sin estar al menos individualizado este imprescindible personaje del proceso.

677

4. Análisis de responsabilidad

4.1 El daño

Se encuentra debidamente probado el deceso del señor Marco Antonio Vergara Bustillo, ocurrido el 24 de junio del año 2000, en el marco del operativo realizado por la Policía Nacional para evitar su secuestro y el del señor Emiro Osorio Borré.

En cuanto a la antijuricidad del daño, es decir, si los demandantes se encuentran obligados a soportar el daño ocasionado con el deceso del señor Marco Antonio Vergara Bustillo, se encuentra ampliamente demostrado que el mencionado iba a ser objeto de un plagio, pues la camioneta en la que se movilizaba sería utilizada para la huida de los delincuentes junto con él y el señor Emiro Osorio Borré.

Se conoce que los secuestradores interceptaron la camioneta de placas PTA-058 en la que se movilizaba la víctima con su esposa, Farides del Socorro Medina, quien descendió del vehículo y que los mismos se dirigieron con dirección a la casa de la señora Regina Meza, con la intención de que lo abordara el señor Emiro Osorio y emprender la huida (ver párr. 3.8).

Es así que se deduce el carácter antijurídico del daño causado a los demandantes; pues los mismos no tendrían que soportar la muerte violenta del señor Marco Antonio Vergara Bustillo.

4.2 La imputación

De conformidad con los elementos allegados al plenario, se encuentra probado que los secuestradores tomaron el mando de la camioneta del señor Vergara Bustillo, conduciéndola hacia la casa en la que se encontraba el señor Emiro Osorio Borré, quien opuso resistencia al plagio, lo que dio tiempo para que la patrulla de la Policía



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Nacional atendiera el llamado de los pobladores, por el que se denunciaban las irregularidades y forcejeos.

Se conoce que, una vez llegaron los uniformados, se produjo un intercambio de disparos, que cegaron la vida de los señores Vergara Bustillo y Osorio Borré.

En concordancia con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República *"están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y libertades"*. Por su parte, el artículo 6 ibídem, establece que *"los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

En ese orden de ideas, de conformidad con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, razón por la cual, en criterio de la Sala, *"[o]mitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación"*³². Así las cosas, se echa de menos en el *sub lite* un planeamiento por parte de las autoridades, dirigido a preservar la vida de los plagiados.

Esto es así porque a los policías se les confía la función de *"...proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz./...proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos"*³³.

³² Sentencia de 20 de noviembre de 2008, expediente 20511, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³³ Ley 62 de 1993, artículo 1.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

En el Código Nacional de Policía, se encuentra descrita la forma en que debe utilizarse la fuerza por parte de los agentes de esta institución:

ARTÍCULO 29. - Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;*
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;*
- c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;*
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;*
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;*
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;*
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.*

ARTÍCULO 30. Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre el régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

No obstante, de acuerdo con los testimonios recaudados dentro del proceso penal, los uniformados se presentaron de manera abierta sin prever el ataque (ver párr. 3.8), razón por la que, una vez llegaron a bordo de la patrulla No. 160, fueron recibidos con disparos por los secuestradores que los obligaron, ante la magnitud de la agresión, a accionar sus armas de fuego. Cruce de disparos que dejó heridos a los señores Emiro Osorio Borré y a Ómar Enrique Londoño Arias -este último miembro del grupo de delincuentes-, quienes fueron trasladados al hospital de la localidad.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Murió en el lugar de los hechos el señor Marco Antonio Vergara Bustillo, de acuerdo con el acta de levantamiento de cadáver (ver párr. 3.9.1), por un impacto de bala en la cabeza, correspondiente a un arma 9 mm, es decir, del calibre portado por los plagiadores, pues los agentes de la entidad demandada portaban fusiles galil. Herida mortal generada según lo refieren los hechos en el cruce de disparos.

Aduce la apelante que el deceso del señor Marco Antonio se produjo como consecuencia del uso indiscriminado de la fuerza por parte de los agentes de la Policía Nacional. Efectivamente, uniformados debieron recurrir al uso de sus armas en su afán por repeler y resistir el ilícito. Respuesta que tenía que esperarse, de donde cabe reprochar a los agentes de la Policía Nacional su actuación primaria, desprovista de alguna estrategia dirigida a preservar la vida de los secuestrados.

Es así que se tiene que el deceso del señor Marco Antonio Vergara Bustillo se produjo si bien en el marco de una acción defensiva dirigida a dominar a los secuestradores, ninguna medida se tomó para proteger la vida de las víctimas.

Sobre el particular, tiene dicho la Corporación³⁴:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que frente a supuestos en los cuales se declara la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas – lo cual ocurre cuando se usan armas de dotación oficial–, es aquél a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quien se encuentra obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado (...) en línea de principio, en relación con supuestos como los que configuraron el sub judice, en los cuales se examina la responsabilidad del Estado por la causación de daños que se dice han sido infligidos mediante la utilización de armas de fuego, debe asimismo resaltarse que, adicionalmente, esta Sala ha considerado que las actuaciones de los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, por manera que la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho o el uso de algún instrumento del servicio –como el arma de dotación oficial– no vincula necesariamente al Estado, pues el servidor público pudo haber obrado dentro de su ámbito privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna conectada con la función normativamente asignada a la

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, c. P.: Mauricio Fajardo Gómez, Exp.: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076).



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

entidad demandada. En consecuencia, por cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el título jurídico objetivo de imputación consistente en el riesgo excepcional derivado de la utilización de armas de dotación oficial, se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) la utilización, por parte de un agente de alguna entidad pública, en ejercicio de sus funciones, de un arma de dotación oficial y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la utilización del artefacto peligroso antes mencionado, pues éste último elemento -el empleo de un elemento peligroso- hace, en principio, jurídicamente imputable la responsabilidad de reparar los daños causados a la entidad demandada, salvo en los casos en los cuales ésta consiga acreditar la configuración de una eximente de responsabilidad, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, circunstancias cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada, que no a destruir el nexo, el proceso causal o la relación de causalidad que condujo a la producción del daño".- Se destaca-

Ahora bien, así la bala del impacto no corresponda a las propias armas oficiales, el deceso se produjo por el cruce de disparos, el que no tendría que haber ocurrido. Siendo así, como la muerte del señor Vergara Bustillo se relaciona con el riesgo creado por la acción de la administración, la sentencia impugnada será revocada, para en su lugar condenar a la administración.

Al respecto es de advertir que si bien los secuestradores generaron el hecho delictivo y tendrían que haber sido condenados por el mismo, lo cierto es que en términos de reparación extracontractual del Estado, los asociados esperan la protección de sus vidas por parte de las autoridades como corresponde.

Esto es así pues, si bien hubo una intervención privada en los hechos que incidió en la causación del daño, ésta no tiene la entidad de romper el nexo jurídico existente entre la actuación de los agentes de la entidad demandada y el daño sufrido por la parte demandante, toda vez que la misma tuvo relación directa con la legítima acción estatal, en el marco del desempeño del servicio.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

En consideración a lo anterior, la sentencia del *a quo* se revocará y, en consecuencia, de declarará la responsabilidad de la administración y se procederá a liquidar los perjuicios de orden material e inmaterial.

4. Liquidación de Perjuicios

Perjuicios morales:

De acuerdo con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014³⁵, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salanos mínimos	100	50	35	25	15

Pues bien, de acuerdo con los lazos familiares probados con relación a la víctima directa (ver párr. 3.1), se tiene que la indemnización de perjuicios a favor de los demandantes se hará de la siguiente manera:

- Farides del Socorro Medina Rodríguez (esposa) 100 SMLMV
- Marianella Vergara Medina (hija) 100 SMLMV
- Diana Carolina Vergara Medina (hija) 100 SMLMV
- Katherine Vergara Medina (hija) 100 SMLMV
- Dolores Bustillo de Vergara (madre) 100 SMLMV

³⁵ Rad. 660012331000200100731 01 (26.251), c.p. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

- Rosa Lila Vergara Bustillo (hermana) 50 SMLMV
- Lola Vergara Bustillo (hermana) 50 SMLMV
- John Pablo Vergara Bustillo (hermano) 50 SMLMV
- Reynel Alfonso Vergara Bustillo (hermano) 50 SMLMV
- Erik Rafael Vergara Bustillo (hermano) 50 SMLMV
- María Elena del Socorro Vergara Bustillo (hermana) 50 SMLMV

Perjuicios materiales:

De conformidad con la sentencia de unificación proferida por esta Sección³⁶, se determinó lo concerniente al derecho de acrecimiento de los perjuicios por lucro cesante que tienen quienes, de no haberse quebrado la unidad familiar con ocasión de un hecho imputable al Estado, gozarían de un patrimonio común completo a medida que cesen progresivamente las necesidades de los integrantes del grupo familiar. Señala el fallo:

El mantenimiento de la unidad familiar en la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, resquebrajada por la muerte accidental o violenta del miembro al que le era exigible el apoyo económico del grupo en la misma forma como lo haría el buen padre de familia, debe acompañarse con medidas de justicia, equidad y reparación integral orientadas a la satisfacción de las necesidades de cada uno de los miembros, individualmente considerados, empero, atendiendo a la unidad familiar, que deben ser asumidas por la entidad responsable de la afectación de ese derecho fundamental.

En esas circunstancias, si la limitación en el apoyo económico que experimentaría cada uno de los miembros de la familia, resulta de la división propiciada por la concurrencia de los demás a los recursos destinados a las necesidades del núcleo, en razón de la unidad y de la cláusula general de responsabilidad familiar, el deber ser exigible a la luz del criterio objetivo del buen padre de familia y la equidad llevan a la inexorable conclusión en el sentido de que, extinguido el derecho de uno a concurrir en la repartición de la ayuda económica del núcleo familiar, a los demás miembros les asiste el derecho propio a que se los apoye en la satisfacción de sus necesidades sin sujeción a esa limitación. (...)

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

El deber ser atendible conforme con el modelo abstracto del buen padre de familia, sobre el que se forja la protección de la unidad y los vínculos de solidaridad entre los miembros del núcleo básico de la sociedad, indica que lo que normalmente ocurrirá es que el transcurso del tiempo incrementa en lugar de debilitar los lazos familiares, de donde los mayores requerimientos serían suplidos con las sumas destinadas a apoyar a los hijos mayores, una vez alcanzado por estos el límite previsto. Y es que con el correr de los años también se incrementan las exigencias, los costos en la educación y dotación para un adecuado desempeño personal y se menguan inexorablemente las capacidades naturales del cónyuge o compañero superviviente, razón de más que justifica el derecho de que la ayuda dejada de percibir por miembros del grupo acrezca las que corresponden a los demás hijos y al consorte. Y, finalmente, por qué no, que este último acceda a la tranquilidad de contar con la suma que habría compartido con su compañero(a), si su muerte temprana no hubiere ocurrido.

De donde no queda la menor duda en cuanto a que el derecho de percibir el incremento en la ayuda económica, que le asiste a cada uno de los miembros de la familia por el hecho de extinguirse la limitación originada en la concurrencia de otro integrante del grupo, constituye un interés jurídicamente protegido, al amparo del derecho fundamental a mantener la unidad y los vínculos de solidaridad familiar; mismo que se afecta por la pérdida accidental o violenta del padre o madre, pues, además de que por ese hecho se debilita la estructura familiar estable, la pérdida del derecho de acrecimiento afecta económicamente la realización del proyecto de vida y, en general, la satisfacción de las necesidades del núcleo que propician a sus miembros el goce del ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos, los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

En esas circunstancias, resulta claro que siendo el hecho dañino del derecho de acrecimiento imputable a la entidad estatal, la víctima no tiene por qué soportar la afectación o pérdida de ese interés jurídicamente protegido. (...)

Siendo así, la Sala no encuentra razón para negarle a los demandantes su derecho al acrecimiento del lucro cesante, cuando en la línea temporal para unos se vaya extinguendo el derecho a la porción, pues, de no haber ocurrido la muerte de los padres y cónyuges de los actores, lo que habría ocurrido al tenor del derecho fundamental a mantener la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y del deber ser al que se debe el buen padre de familia, es que, cuando, por el transcurso del tiempo, en la economía de las familias estables se liberan obligaciones frente a uno de sus integrantes, ello permite el incremento normal que demanda la atención de los restantes, cuyas necesidades, para entonces, son más exigentes en términos de costos.

En suma, el tridente de los principios de justicia, equidad y reparación integral resulta de la mayor importancia, en cuanto fundamentan jurídica y axiológicamente el lucro cesante con acrecimiento, toda vez que se trata



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

de la indemnización que realiza el deber ser que habrá de acompañar la distribución del patrimonio del buen padre de familia

Pues bien, de acuerdo con las pruebas arrojadas a este asunto, el señor Marco Antonio Vergara Bustillo laboró para Telecom, desde el 1º de noviembre de 1981 hasta el 24 de junio del 2000, cuando se produjo su deceso, en el cargo de jefe de oficina I de San Jacinto, Bolívar, con una asignación mensual de \$935.872 más una bonificación convencional mensual de \$71.305, para un total de \$1'007.177, que deben actualizarse:

Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, \$1'007.177
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 132,71 que es el correspondiente a agosto de 2016, a falta del mes de septiembre de 2016.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 60,95 que es el que correspondió al mes de junio de 2000, mes en el que fue falleció el señor Vergara Bustillo.

$$Ra = \$ 1'007.177 \frac{132,71}{60,95} = \$ 2'192.985,39$$

Se sigue a continuación el cálculo del **lucro cesante consolidado**, que se liquidará de la siguiente forma: (i) se toma como base el salario de la persona en su valor actual, es decir, \$2'192.985,39; (ii) se adiciona el 25% equivalente a las prestaciones sociales, pues se presume que la persona que ingresa al mercado laboral tiene derecho a todas las prerrogativas de la seguridad social; (iii) se descuenta el 25%, que corresponde al dinero destinado para gastos personales; y (iv) se obtiene, en consecuencia, un valor final de \$2'055.923,80.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

col

La obligación alimentaria del señor Vergara Bustillo subsiste hasta que cada una de sus hijas alcance los 25 años, así, una vez cese la obligación respecto de la mayor de sus hijas, el monto de lo dejado de aportar por concepto de alimentos debe pasar a acrecentar el valor del auxilio económico debido a sus otras dos hijas y a su esposa y así sucesivamente, a medida que van alcanzando los 25 años de edad.

La suma señalada (\$2'055.923,80) debe dividirse en partes iguales entre la esposa y las hijas, de lo cual resulta que la esposa dejó de percibir mensualmente una ayuda de \$1'027.961,9, mientras que cada una de sus hijas dejó de recibir \$342.653,96.

A este valor se le aplicará un interés mensual de 0,004867, por los 94 meses transcurridos desde el fallecimiento de Marco Antonio Vergara Bustillo (24 de junio del 2000) hasta la fecha en la que la primera de sus hijas cumplió 25 años (**Katherine Vergara, 4 de abril de 2008**). La fórmula se aplicará así:

Esposa:

$$S = \$1'027.961,9 \frac{(1 + 0.004867)^{94} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$122'156.400,15$$

Hijas:

$$S = \$342.653,96 \frac{(1 + 0.004867)^{94} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$40'718.799,26$$

La suma resultante corresponde al monto de la indemnización por perjuicios materiales a favor de Katherine Vergara Bustillo.

Se procede ahora a liquidar la siguiente fase, correspondiente a los meses en los que la segunda hija cumplió sus 25 años (**Diana Carolina Vergara Bustillo, 28 de abril de 2012**), calculados desde el cumpleaños de su hermana hasta el suyo número 25, para



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

un total de 48 meses. Ahora la suma total, se divide entre la cónyuge (\$1'027.961,9) y las hijas (\$513.980,95). Se tiene:

Esposa:

$$S = \$1'027.961,9 \frac{(1 + 0.004867)^{48} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$55'430.898,81$$

Hijas:

$$S = \$513.980,95 \frac{(1 + 0.004867)^{48} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27'715.449,41$$

$$\$27'715.449,41 + \$40'718.799,26 = \$68'434.248.67$$

La suma resultante corresponde al monto de la indemnización por perjuicios materiales a favor de Diana Carolina Vergara Bustillo.

Continúa la Sala con la liquidación de los perjuicios materiales a favor de **Marianela Vergara Bustillo**, quien cumplió sus 25 años el 17 de diciembre de 2015. Entre la fecha en que los cumplió su hermana Diana Carolina y su natalicio 25 pasaron 44 meses. Se tiene, entonces:

Esposa:

$$S = \$1'027.961,9 \frac{(1 + 0.004867)^{44} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$50'302.474,06$$

Hija:

$$S = \$1'027.961,9 \frac{(1 + 0.004867)^{44} - 1}{0.004867}$$



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"
Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

0.004867

S = \$27'715.449,41

\$50'302.474,06 + \$68'434.248.67 = \$118'736.722.73

La suma resultante corresponde al monto de la indemnización por perjuicios materiales a favor de Marianela Vergara Bustillo.

Es importante en este punto anotar que, una vez todos los hijos alcanzan la independencia económica, se presume que el trabajador aumentará a su vez las reservas para sufragar sus propias necesidades, de manera que desde entonces el trabajador destinaba para sus gastos personales la mitad de sus ingresos. Así se determinó en la sentencia de unificación antes citada:

A los integrantes del grupo familiar que dejaron de percibir la ayuda económica del fallecido se les liquidará el lucro cesante con el acrecimiento al que tienen derecho, por el hecho de extinguirse la concurrencia de cada uno de los demás miembros que limitaba la participación en los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar.

A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces³⁷.

Así las cosas, (i) se toma como base el salario de la persona en su valor actual, es decir, \$2'192.985,39; (ii) se adiciona el 25% correspondiente a las prestaciones sociales; (iii) se descuenta el 50%, que equivale al dinero destinado para los gastos personales; y (iv) se obtiene una suma final de \$ 1'370.615,87, como lo dejado de percibir por la compañera permanente.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 15 de abril de 2015, exp. 19146, CE-SUJ-3-001 de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

Se liquida ahora el monto restante correspondiente al daño consolidado, desde que la menor de las hijas cumplió 25 años hasta la fecha de esta providencia, de donde se tiene que han pasado 9 meses. Así, se tiene:

$$S = \$1'370.615,87 \frac{(1 + 0.004867)^9 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12'578.438,39$$

$$\$12'578.438,39 + \$118'736.722.73 = \$131'315.161,12$$

La suma resultante corresponde a la indemnización total a favor de la señora Farides del Socorro Medina por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

Lucro cesante futuro:

Se cuantifica, en este caso, a partir de la fecha de esta providencia y durante el resto de la vida probable de la víctima³⁸ (37,70 años o 452,4 meses), que tenía en ese entonces 39 años³⁹, periodo durante el cual la compañera permanente dejaría de recibir un valor de \$1'370.615,87. A los 452,4 meses se les restan los 195 meses del total del lucro cesante consolidado, para un resultado final de 257,4 meses de lucro cesante futuro. Esta es la fórmula:

$$S = \$1'370.615,87 \frac{(1 + 0.004867)^{257,4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{529,4}}$$

$$S = \$200'908.290,49 \text{ a favor de la cónyuge.}$$

5. Costas

³⁸ Se acude a la resolución n.º 0585 de 1994 de la Superintendencia Bancaria, por ser la tabla de mortalidad de rentistas válidos vigente al momento de los hechos.

³⁹ El señor Marco Antonio Vergara Bustillo, quien nació el 5 de julio de 1960, tenía 39 años al momento de su fallecimiento y una expectativa de vida de 37,70 años.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

En atención al artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a la imposición de costas.

690

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

REVOCAR la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

PRIMERO: DECLÁRAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Marco Antonio Vergara Bustillo, ocurrida el 24 de junio de 2000, en las circunstancias narradas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales:

- Farides del Socorro Medina Rodríguez (esposa) 100 SMLMV
- Marianella Vergara Medina (hija) 100 SMLMV
- Diana Carolina Vergara Medina (hija) 100 SMLMV
- Katherine Vergara Medina (hija) 100 SMLMV
- Dolores Bustillo de Vergara (madre) 100 SMLMV
- Rosa Lila Vergara Bustillo (hermana) 50 SMLMV



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

- Lola Vergara Bustillo (hermana) 50 SMLMV
- John Pablo Vergara Bustillo (hermano) 50 SMLMV
- Reynel Alfonso Vergara Bustillo (hermano) 50 SMLMV
- Erik Rafael Vergara Bustillo (hermano) 50 SMLMV
- María Elena del Socorro Vergara Bustillo (hermana) 50 SMLMV

TERCERO: CONDENAR la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

- A favor de Katherine Vergara Bustillo la suma de \$40'718.799,26.
- A favor de Diana Carolina Vergara Bustillo la suma de \$68'434.248,67.
- A favor de Marianela Vergara Bustillo la suma de \$118'736.722,73.
- A favor de Farides del Socorro Medina la suma de \$332'223.451,61 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

CUARTO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., para tal efecto entréguese copia de esta decisión a las partes y al Ministerio Público, a la parte actora por conducto de su apoderado que venía actuando, con la constancia de ser la primera copia de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del C. de P.C.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** la actuación al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"
Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

692

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidenta de la Sala

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

Consulta de Procesos

93

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

13001233100020020058801

Nueva Consulta

Detalle del Registro

martes, 07 de febrero de 2017 - 04:39:59 p.m.

Datos del Proceso					
Información Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA			STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	APELACION SENTENCIA	SECRETARIA		
Contenido de Radicación					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FARIDES DEL SOCORRO MEDINA			- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL		
Contenido					
(41388) MP. JOSE FERNANDO OSORIO. APELACION SENTENCIA DENEGATORIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR EL 29 DE ABRIL DE 2011					
Ver Documentos Asociados					
Nombre del Documento					Descripción
F13001233100020020058801S3ADJUNTASENTENCIA20161214091212.doc					FALLO
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Feb 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA ESTARÁ A DISPOSICIÓN DEL ABOGADO ANTONIO JOSE MORALES CON EL FIN DE QUE SE ACERQUE A LA SECRETARÍA A CANCELAR EL VALOR DE COPIAS DE TODO EL EXPEDIENTE, TAL Y COMO LO SOLICITO EL 17 DE ENERO DE 2017. EL PROCESO ESTARÁ A DISPOSICIÓN DEL 4 AL 17 DE FEBRERO DE 2017 (PACR)			03 Feb 2017
30 Jan 2017	OFICIO QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA	OFICIO B-2017-0066-O REQUIRIENDO AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN- SALA PENAL PARA QUE REMITA LO ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE			30 Jan 2017
25 Jan 2017	RECIBE MEMORIALES POR CORRESPONDENCIA	EL ABOGADO ANTONIO JOSE MORALES IBAÑEZ SOLICITA SE LE FIJEN LOS HONORARIOS Y A SU VEZ COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE			25 Jan 2017

19 Jan 2017	ACLARACION DE VOTO	PRESENTADA POR EL DR. DANILO ROJAS BETANCOURTH			25 Jan 2017
19 Jan 2017	A RELATORIA	ACLARACIÓN DE VOTO- SIN MEDIO MAGNÉTICO- REGISTRADO EL 25-01-2017			25 Jan 2017
17 Jan 2017	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA SE FIJE LA REGULACIÓN DE HONORARIOS Y COPIAS DEL EXPEDIENTE- MEMORIAI RECIBIDO EL 17-01-17			17 Jan 2017
12 Jan 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	AL DESPACHO DEL DOCTOR DANILO ROJAS BETANCOURTH PARA ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DEL 2016. QUE PODRA SER PRESENTADA HASTA EL 24 DE ENERO DEL 2017			12 Jan 2017
16 Dec 2016	COPIADOR DE PROVIDENCIAS	TOMO 1297 FOLIOS 76 - 91			16 Dec 2016
15 Dec 2016	POR EDICTO	NOTIFICACION DE LA SENTENCIA REVOCATORIA DE 5 DE DICIEMBRE DEL 2016	15 Dec 2016	19 Dec 2016	14 Dec 2016
12 Dec 2016	RECIBO PROVIDENCIA	FALLO REVOCATORIO DE 5 DE DICIEMBRE DEL 2016 - CON MEDIO MAGNETICO			14 Dec 2016
05 Dec 2016	FALLO	REVOCAR LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2011 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR. PRIMERO: DECLARAR A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES CON OCASIÓN DE LA MUERTE DEL SEÑOR MARCO ANTONIO VERGARA BUSTILLO. OCURRIDA EL 24 DE JUNIO DE 2000, EN LAS CIRCUNSTANCIAS NARRADAS EN FSTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: CONDENAR LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL A PAGAR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: FARIDES DEL SOCORRO MEDINA RODRÍGUEZ (ESPOSA) 100 SMLMV MARIANELLA VERGARA MEDINA (HIJA) 100 SMLMV DIANA CAROLINA VERGARA MEDINA (HIJA) 100 SMLMV KATHERINE VERGARA MEDINA (HIJA) 100 SMLMV DOLORES BUSTILLO DE VERGARA (MADRE) 100 SMLMV ROSA LILA VERGARA BUSTILLO (HERMANA) 50 SMLMV LOLA VERGARA BUSTILLO (HERMANA) 50 SMLMV JOHN PABLO VERGARA BUSTILLO (HERMANO) 50 SMLMV REYNEL ALFONSO VERGARA BUSTILLO (HERMANO) 50 SMLMV			14 Dec 2016
05 Dec 2016	A RELATORIA	SENTENCIA QUE REVOCA- CON MEDIO MAGNÉTICO- REGISTRADO EL 14-12-2016			14 Dec 2016
30 Nov 2016	REGISTRA PROYECTO	SALA NO. 018 DE 2016. PROYECTO DE SENTENCIA PARA SER DISCUTIDO EN SALA DE LA SUBSECCIÓN B HOY, MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)			30 Nov 2016
02 Nov 2016	REGISTRA PROYECTO	SALA NRO. 014 DE 2016. PROYECTO DE SENTENCIA PARA SER DISCUTIDO EN SALA DE LA SUBSECCIÓN B DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, CONVOCADA PARA EL DÍA DE HOY, MARTES DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)			02 Nov 2016
03 Oct 2016	REGISTRA PROYECTO	SALA NRO. 013 DE 2016. PROYECTO DE SENTENCIA PARA SER DISCUTIDO EN SALA DE LA SUBSECCIÓN B DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, CONVOCADA PARA EL LUNES TRES (3) DE OCTUBRE DE 2016 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)			03 Oct 2016
29 Aug 2016	REGISTRA PROYECTO	SALA NRO. 012 DE 2016. PROYECTO DE SENTENCIA PARA SER DISCUTIDO EN SALA DE LA SUBSECCIÓN B DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, CONVOCADA PARA EL LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2016 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)			29 Aug 2016
29 Jul 2016	REGISTRA PROYECTO	SALA NRO. 010 DE 2016. PROYECTO DE SENTENCIA PARA SER DISCUTIDO EN SALA DE LA SUBSECCIÓN B DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, CONVOCADA PARA EL LUNES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2016 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)			29 Jul 2016
08 May 2015	AL DESPACHO	PARA FALLO			08 May 2015
28 Apr 2015	POR ESTADO	AGREGA MEMORIAL AL EXPEDIENTE	28 Apr 2015	28 Apr 2015	28 Apr 2015
28 Apr 2015	POR ESTADO	RECONOCE PERSONERÍA	28 Apr 2015	28 Apr 2015	28 Apr 2015
23 Apr 2015	AUTO DE TRAMITE	SI BIEN, EL ESCRITO ALLEGADO SE AGREGARA AL EXPEDIENTE, EL MEMORIALISTA TENGA PRESENTE QUE SU INTERVENCIÓN NO CORRESPONDE A UNA OPORTUNIDAD PROCESAL REGULADA EN LA LEY.			27 Apr 2015
23 Apr 2015	RECONOCE PERSONERIA	SE RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO LUIS MAGIN GARDELA, TITULAR DE LA T.P. NO. 135.403 DEL CSJ, PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA PARTE ACTORA, EN LOS TERMINOS DEL PODER QUE OBRA A FOLIO 451 DEL CUADERNO PRINCIPAL.			24 Apr 2015
17 Apr 2015	MEMORIALES A DESPACHO	APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA CONSIDERACIONES PARA QUE SEAN TENIDAS EN CUANTO AL MOMENTO DE FALLAR			17 Apr 2015
16 Apr 2015	RECIBE MEMORIALES	APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTA CONSIDERACIONES PARA QUE SEAN TENIDAS EN CUANTO AL MOMENTO DE FALLAR			16 Apr 2015
11 Jul 2012	AL DESPACHO	PARA FALLO			11 Jul 2012
03 Jul 2012	POR ESTADO	RECONOCE DEPENDIENTE JUDICIAL-SUBSECCIÓN B- CONTO	03 Jul 2012	03 Jul 2012	03 Jul 2012

694

694

25 Jun 2012	AUTO QUE ACEPTA	SE RECONOCE A LA SEÑORITA ANA MERCEDES GARCÍA RUBIO BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO ANTONIO JOSÉ MORALES IBÁÑEZ, COMO DEPENDIENTE JUDICIAL			25 Jun 2012
21 Jun 2012	MEMORIALES A DESPACHO	APODERADO DE LA PARTE ACTORA DESIGNA DEPENDIENTE JUDICIAL A LA SEÑORITA ANA MERCEDES GARCÍA			21 Jun 2012
20 Jun 2012	RECIBE MEMORIALES	APODERADO DE LA PARTE ACTORA DESIGNA DEPENDIENTE JUDICIAL A LA SEÑORITA ANA MERCEDES GARCÍA			20 Jun 2012
06 Jun 2012	AL DESPACHO	PARA FALLO			06 Jun 2012
29 May 2012	POR ESTADO	NIEGA PETICIÓN - SUBSECCIÓN B - DRA. CONTO -	29 May 2012	29 May 2012	29 May 2012
18 May 2012	AUTO DENEGANDO LA SOLICITUD	ELEVADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, VISIBLE A FOLIO 435 DEL CUADERNO PRINCIPAL, TODA VEZ QUE LA SEÑORITA ANA MERCEDES GARCÍA RUBIO NO EXHIBE TARJETA PROFESIONAL QUE EL PERMITA, EN VIRTUD DEL DERECHO DE POSTULACIÓN, ACTUAR COMO APODERADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.			18 May 2012
09 May 2012	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE			09 May 2012
08 May 2012	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE			08 May 2012
15 Nov 2011	AL DESPACHO	PARA FALLO			15 Nov 2011
08 Nov 2011	POR ESTADO	RECONOCE PERSONERÍA -SUBSECCIÓN B - CONTO	08 Nov 2011	08 Nov 2011	08 Nov 2011
27 Oct 2011	RECONOCE PERSONERÍA	SE RECONOCE PERSONERÍA A LA ABOGADA DIANA MARCELA RINCÓN ALARCÓN, PARA ACTUAR COMO APODERADA DEL MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DEL PODER QUE OBRA A FOLIO 413 DEL CUADERNO PRINCIPAL.			04 Nov 2011
20 Oct 2011	AL DESPACHO PARA FALLO	PARA RECONOCER PERSONERÍA Y/O ELABORAR FALLO			20 Oct 2011
19 Oct 2011	REGRESA DE PROCURADURÍA	PROCURADURÍA QUINTA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO ALLEGA CONCEPTO N°. 20110-216			19 Oct 2011
05 Oct 2011	ENVIO EXPEDIENTE	POR TRASLADO ESPECIAL A LA PROCURADURÍA QUINTA.			05 Oct 2011
04 Oct 2011	RECIBE MEMORIALES	PROCURADURÍA QUINTA, SOLICITA TRASLADO ESPECIAL.			04 Oct 2011
04 Oct 2011	ALEGATOS DE CONCLUSION	PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA POLICÍA DRA. DIANA MARCERA CON SOPORTES DE PODER			04 Oct 2011
20 Sep 2011	POR ESTADO	TRASLADO 10 DIAS ALEGAR. SUB B CONTO	20 Sep 2011	20 Sep 2011	20 Sep 2011
15 Sep 2011	TRASLADO DE 10 DIAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO QUINTO DEL ARTICULO 212 DEL C.C.A., CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGACIONES FINALES Y, VENCIDO ESTE, AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE RINDA CONCEPTO SI A BIEN LO CONSIDERA.			19 Sep 2011
29 Aug 2011	AL DESPACHO	CONSIDERAR EL TRASLADO PARA ALEGAR.			29 Aug 2011
23 Aug 2011	POR ESTADO	ADMITE - SUBSECCIÓN B - CONTO	23 Aug 2011	23 Aug 2011	23 Aug 2011
10 Aug 2011	AUTO ADMITIENDO RECURSO	POR VENIR DEBIDAMENTE SUSTENTADO Y REUNIR LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, A TRAVÉS DE APODERADO, CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.			19 Aug 2011
11 Jul 2011	AL DESPACHO POR REPARTO	392-400			11 Jul 2011
08 Jul 2011	REPARTO	ACTUACIÓN DE REPARTO DEL PROCESO REALIZADA EL JUL 8 2011 2:57PM PONENTE:STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO			08 Jul 2011
07 Jul 2011	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:36:45 REPARTIDO A:PENDIENTE REPARTO	07 Jul 2011	07 Jul 2011	07 Jul 2011
07 Jul 2011	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/07/2011 A LAS 15:34:28	07 Jul 2011	07 Jul 2011	07 Jul 2011

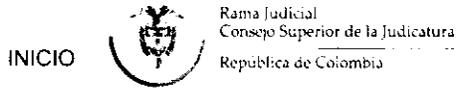
Imprimir

Señor usuario: Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial.

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA • REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 12 No. 7 - 35 - Plan de la Justicia - Bogotá D.C.

69



Consulta de Procesos

696

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

[Nueva Consulta](#)

Número del Proceso consultado: 13001233100020020058800

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

martes, 07 de febrero de 2017 - 04:36:41 p.m.

Datos del Proceso					
Información Radicación del Proceso			Ponente		
Despacho			Magistrado Tribunal Administrativo		
000 Tribunal Administrativo - Sin Secciones					
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Contenido de Radicación					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FARIDEZ MEDINA RODRIGUEZ			- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL		
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jun 2011	FIJACION ESTADO		09 Jun 2011	13 Jun 2011	08 Jun 2011
30 May 2011	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN				31 May 2011
27 May 2011	AL DESPACHO	APELACION			27 May 2011
10 May 2011			10 May 2011	12 May 2011	10 May 2011

69

697

	FIJACION EDICTO				
29 Apr 2011	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA			30 Apr 2011
10 Aug 2009	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				10 Aug 2009
30 Jul 2009	FIJACION ESTADO	DENIEGA SOLICITUD MINISTERIO PBLICO	30 Jul 2009	03 Aug 2009	30 Jul 2009
16 Jul 2009	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	SE DENIEGA LA PRACTICA DE UNA PRUFBA SOLICITADA			16 Jul 2009
18 Feb 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REGISTRA PROYECTO DE AUTO			18 Feb 2009
02 Feb 2009	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	PASA AL DESPACHO PARA FALLO			02 Feb 2009
26 Jan 2009	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REGRESO DE LA PROCURADURIA CON CONCEPTO			26 Jan 2009
08 Aug 2008	ENVÍO EXPEDIENTE	CON OFICIO NO. 2095 DE 6 DE AGOSTO DE 2008, SE REMITIO AL SEÑOR PROCURADOR 21 POR 10 DIAS PARA QUE EMITA CONCEPTO			08 Aug 2008
08 Jul 2008	FIJACION ESTADO	TRASLADO PARA ALEGAR	08 Jul 2008	10 Jul 2008	08 Jul 2008
19 Jun 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2008 A LAS 15:13:10.	19 Jun 2008	23 Jun 2008	19 Jun 2008
19 Jun 2008	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	MEDIANTE AUTO DE FECHA JUNIO 19 DE 2008 SE ORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE ALEGUEN DE CONCLUSION.			19 Jun 2008
11 Jun 2008	AL DESPACHO	AL DESPACHO POR VENCIMIENTO DEL TERMINO PROBATORIO			11 Jun 2008
19 Jan 2005	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 19/01/2005 A LAS 14:49:38	19 Jan 2005	19 Jan 2005	19 Jan 2005
23 Dec 2004	AUTO ADMITE DEMANDA	RECONOCESE PERSONERIA AL APODERADO DEL DEMANDANTE. ADMITASE LA DEMANDA PRESENTADA NOTIFIQUESE AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL POR MEDIO DEL COMANDANTE DEL DEPTO DE POLICIA BOLIVAR NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. FIJESE EN LISTA POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA FINES LEGALES. SEÑALECE LA SUMA DE \$ 30.000 PARA LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO 24-07-2002.			03 Feb 2005
06 Dec 2004	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/12/2004 A LAS 13:48:36	06 Dec 2004	06 Dec 2004	06 Dec 2004
Imprimir					

Señor usuario: Para su documentación, consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial.

63

~~000001~~

90-98
(10)

2002-0749 DEBOL
PROCESO CERRADO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

690

-SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION No. 001-

Magistrado Ponente : Arturo Matson Carballo

SENTENCIA REPARACION DIRECTA No. 021

Cartagena de Indias, D.T. y C., veinte y nueve (29) de marzo de dos mil doce (2012).

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: No. 13-001-23-31-001-2002-0749-00

II. PARTES

Demandantes: BEATRIZ ELENA VALENCIA RESTREPO y otros

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la competencia otorgada por el Acuerdo PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede esta Sala especial de descongestión a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido a través de apoderado por BEATRIZ ELENA VALENCIA RESTREPO, EMIRO RAFAEL OSORIO VALENCIA, AMELIA BORRE DE OSORIO, ALCIRA OSORIO BORRE, CONCEPCION OSORIO BORRE, MERY OSORIO BORRE, REINALDO OSORIO BORRE, ORLANDO OSORIO GARCIA, OSWALDO OSORIO RODRIGUEZ y HUMBERTO OSORIO RODRIGUEZ en ejercicio de la acción de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.

IV. ANTECEDENTES

A. La demanda

1. Pretensiones

"Primera. Que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Ejército Nacional, es administrativamente responsable por todos los perjuicios morales y materiales ocasionados a BEATRIZ ELENA VALENCIA RESTREPO, EMIRO RAFAEL OSORIO VALENCIA, AMELIA BORRE DE OSORIO, ALCIRA OSORIO BORRE, CONCEPCION OSORIO BORRE, MERY OSORIO BORRE, REINALDO OSORIO BORRE, ORLANDO OSORIO GARCIA, OSWALDO OSORIO RODRIGUEZ y HUMBERTO OSORIO RODRIGUEZ, con ocasión de la muerte violenta de que fue víctima EMIRO OSORIO BORRE, acaecida el 24 de junio de 2000 en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) y quien era aspirante a la alcaldía popular del mencionado municipio para el periodo constitucional comprendido de enero 10 de 2001 a 31 de diciembre de 2003.

Segunda. Que como consecuencia de la anterior declaración, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL deben pagar en forma indexada a BEATRIZ ELENA VALENCIA RESTREPO, EMIRO RAFAEL OSORIO VALENCIA, AMELIA BORRE DE OSORIO, ALCIRA OSORIO BORRE, CONCEPCION OSORIO BORRE, MERY OSORIO BORRE, REINALDO OSORIO BORRE, ORLANDO OSORIO GARCIA, OSWALDO OSORIO RODRIGUEZ y HUMBERTO OSORIO RODRIGUEZ, la totalidad de los perjuicios morales y materiales de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.-

Tercera. Que la demandada debe cumplir la sentencia en los términos consagrados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."

Cuarta. Por las costas y gastos del proceso.

2. De los hechos relevantes

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que el señor EMIRO OSORIO BORRE, en vida fue elegido popularmente como concejal en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar).

Que en el año 2000, a pesar de las amenazas existentes, se encontraba haciendo campaña aspirando a la Alcaldía de esa municipalidad por el periodo constitucional comprendido de enero 10 de 2001 a 31 de diciembre de 2003 y que el día 23 de junio de 2000 fue asesinado en dicho municipio, por individuos que huyeron luego de causarle la muerte con arma de fuego, hecho de lo cual se enteraron los ahora demandantes el 25 de junio de 2000.-

C. Alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante.

En esta oportunidad los actores guardaron silencio.

Alegatos de la parte demandada.

Solo presentó alegatos la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, quien en esta oportunidad también aduce que su defendida actuó de forma inmediata una vez tuvo conocimiento de los hechos y reproduce así mismo el argumento expresado por el apoderado del Ministerio de defensa - Ejército nacional, en el sentido de que la obligación general de las fuerzas del orden de salvaguardar la vida, honra y bienes de los habitantes debe entenderse de conformidad con la disponibilidad de personal y recursos disponibles en cada región, pues ni siquiera existiendo un policía en cada esquina podría garantizarse la seguridad al 100% de todos los conciudadanos. Que entonces es deber del fallador analizar por cada caso en concreto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, en aras de poder determinar si hubo o no falla del servicio.

Además dice que además del daño como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios, también se debe probar la imputabilidad del mismo, es decir que este sea atribuible a la entidad demandada y que teniendo en cuenta ese aspecto, analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, que no basta entonces la sola enunciación de los hechos en la demanda sino que deben probarse los elementos de la responsabilidad.

Dice que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado que cuando se trata de falla del servicio por omisión del deber de prestar vigilancia, se debe previamente solicitar de forma expresa la protección *"Cuando se trata de falla en el servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o por los reglamentos es necesario que aparezca demostrado, no solo que se pidió correctamente la protección o vigilancia de seguridad, ante determinados hechos ilícitos que pueden causar o está causando daños o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se presentó"*.

Que siendo así, era una carga procesal del accionante demostrar la falla en el servicio, para lo cual además de probar el daño causado y la configuración de la falla del servicio anotada, debe probarse el nexo de causalidad necesario entre estos dos elementos, para que pueda acreditarse la responsabilidad patrimonial del estado, pues el solo hecho que la Carta política asigne a las autoridades la obligación de defender la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia, no

Señala también el vocero de la parte actora, que pese a las amenazas que existían contra el fallecido candidato, a la Alcaldía, ningún miembro de la fuerza pública ni de los servicios de seguridad, se encontraba prestando custodia al candidato en el momento de su muerte.

Aduce finalmente que el fallecido era ingeniero agrónomo de profesión y que con la actividad económica que desarrollaba en el campo de la ganadería, lechería y otras coadyuvaba a la manutención de su esposa, y que la desaparición de esta persona ha generado el natural dolor moral y perjuicio material a los demandantes, como lo son su esposa, sus hijos, su señora madre y sus hermanos, porque las relaciones familiares entre ellos era excelentes.-

B. La defensa.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, parte demandada, presenta memorial de contestación visible a folios 19 A 24 del expediente, dentro del cual se opone a todas y cada una de las pretensiones por considerarlas improcedentes.

Alega que el régimen aplicable al caso concreto es el de la falla del servicio por omisión, en el cual al accionante le corresponde probar los elementos integrantes de la misma, a saber: el daño, la falla del servicio alegado y el nexo causal existente entre estos, y hasta el presente estadio procesal no se ha demostrado negligencia o imprudencia del ente accionado.

Lo anterior, en consideración que la carga de la prueba de la falla del servicio se encuentra en cabeza del demandante, según lo dispuesto en el artículo 177 del código de procedimiento civil.

Frente al planteamiento de que pese a las amenazas que asegura existían contra el señor EMIRO OSORIO BORRE ningún miembro de la fuerza pública le estaba prestando seguridad, dice que la obligación general de las fuerzas del orden de salvaguardar la vida, honra y bienes de los habitantes debe entenderse de conformidad con la disponibilidad de personal y recursos disponibles en cada región, pues ni siquiera existiendo un policía en cada esquina podría garantizarse la seguridad al 100% de todos los conciudadanos. Que entonces es deber del fallador analizar por cada caso en concreto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, en aras de poder determinar si hubo o no falla del servicio.

Cita además en apoyo de sus argumentos defensivos, un pronunciamiento de la sección 3ª del honorable Consejo de Estado, sentencia de abril 8 de 1994, con ponencia del Dr. Julio Cesar Uribe Acosta, que se refiere a la tesis de la "Relatividad de la falla del servicio".

Finalmente señala que en el caso bajo estudio no se evidencia anormal funcionamiento del servicio, además que no hay prueba que la víctima o alguno de sus familiares hayan solicitado protección especial por amenazas de la guerrilla contra sus bienes o su integridad personal, y que tampoco hay nexo de causalidad entre esta y el daño, porque fueron terceros completamente ajenos a la administración quienes causaron la muerte de EMIRO OSORIO BORRE.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, quien también figura como parte demandada, no contestó la demanda.-

Recientemente se expidió el Acuerdo PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que crea para el Tribunal Administrativo de Bolívar una sala especial de descongestión con competencia para dictar sentencias de fondo, por lo cual el 2 de marzo de 2012, la Secretaría General de esta Corporación pasó este proceso al despacho para proferir la respectiva sentencia, a lo cual se procede previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

A. De los presupuestos procesales.

1.- Competencia.

Es competente este Tribunal para conocer el presente proceso en primera instancia con fundamento en el numeral sexto del artículo 132 del C.C.A.

2.- Caducidad.

La presente acción fue iniciada en tiempo, puesto que el hecho que presuntamente determina la responsabilidad de los demandados, ocurrió el 24 de junio de 2000, siendo presentada la demanda el 24 de junio de 2002, es decir, dentro del término de caducidad de la acción de Reparación Directa, numeral 8º del artículo 136 del C.C.A.

3.- Legitimación en la causa por activa.

En cuanto al tema de la legitimación por activa para el ejercicio de la presente acción de reparación directa, debemos mencionar, que lo están todas las personas que hayan sufrido un daño, en cualquiera de sus modalidades, es decir el material –que comprende tanto el daño emergente y el lucro cesante-, como también el daño moral, el fisiológico y aún el psicológico, que tiene una entidad diferente al simple daño moral o de afección.

Fijese entonces que el artículo 86 del C.C.A. en cuanto tiene que ver con la titularidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, simplemente se refiere es a "la persona interesada", luego a juicio de esta Sala, los señores demandantes, si bien de las pruebas obrantes en el expediente no acreditan el vínculo familiar o de parentesco que según mencionan en la demanda, los une con el occiso EMIRO OSORIO BORRE, no obstante si tienen legitimación en la causa de hecho para la presentación de ésta demanda, pues basta con que ellos le atribuyan a los demandados una conducta dañina para que se dé la legitimación por activa de hecho, pero otro aspecto bien distinto es el relacionado con la legitimación material por activa, aspecto en el cual si resulta ser importante la prueba del derecho pretendido, pues ello va ligado con la producción de una sentencia favorable a la parte actora, y hace parte es de los denominados presupuestos materiales.

significa que debe colocarse un policía por persona ni mucho menos responder por cada una de las actuaciones de los delincuentes.

Además menciona que por la naturaleza misma de este tipo de acciones terroristas, estas se tornan de carácter imprevisible e irresistible, vale decir que se configura la causal de fuerza mayor o caso fortuito que exonera de responsabilidad al estado.

Finalmente señala que tampoco existe prueba alguna que demuestre que la víctima antes de los hechos de la demanda, era económicamente activa, lo que permitiera acceder a indemnizar por perjuicios materiales para los actores y que por todo lo dicho solicita que no se accedan a las pretensiones de los demandantes.

D. Concepto del Ministerio Público en segunda instancia.

El señor Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación no solicitó traslado especial y por ende no emitió concepto de fondo.

E. TRAMITE PROCESAL.

La demanda de la referencia, fue presentada en la oficina judicial de esta ciudad el día 24 de junio de 2002 y fue admitida mediante auto de 11 de septiembre de 2002 (folio 11), en el que se ordenó notificar personalmente a las partes demandadas.-

Una vez cumplidas todas las notificaciones se continuó con la etapa de fijación en lista el 30 de septiembre de 2003, término dentro del cual solo dio contestación a la demanda la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2003, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda.

La otra parte demandada Policía Nacional, no contestó la demanda.

Vencido el término de fijación en lista, mediante auto del 12 de octubre de 2005 se abrió el proceso a pruebas, de conformidad con lo establecido por el art. 209 del C.C.A., ordenando tener como tales las documentales aportadas con la demanda y contestación, además se ordenaron las pruebas solicitadas por las partes.-

Posteriormente la Sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura, expidió el Acuerdo PSAA 83427 del 29 de julio de 2011, por el cual se implementaron unas medidas tendientes a lograr la descongestión judicial al interior del Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo cual se crearon dos cargos de Magistrados de descongestión con funciones de sustanciación en la etapa de pruebas, y en virtud de ello, el despacho 001 de Magistrado de descongestión avocó el conocimiento de este asunto mediante auto del 29 de septiembre de 2011 y dispuso además en ese mismo proveído concluido el periodo probatorio el periodo probatorio y de conformidad con lo establecido por el art. 210 del C.C.A., se ordenó el traslado por diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

BORRE, MERY OSORIO BORRE, REINALDO OSORIO BORRE, ORLANDO OSORIO GARCIA, OSWALDO OSORIO RODRIGUEZ y HUMBERTO OSORIO RODRIGUEZ, que se declare que los entes demandados son solidaria y administrativamente responsables, a título de falla del servicio por omisión, de la muerte del señor EMIRO OSORIO BORRE, ocurrida el 24 de junio de 2000 y, por consiguiente, de la totalidad de los daños y perjuicios que le han sido ocasionados a los demandantes; que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados al pago de los perjuicios morales y materiales a cada uno de los demandantes, impetrados en la demanda.

C. El problema jurídico a resolver.

De conformidad con los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación, queda claro que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿Debe o no declararse administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, de la muerte del señor EMIRO OSORIO BORRE, ocurrida el día 24 de junio de 2000, como consecuencia de unas heridas, recibidas en su humanidad durante un atentado de que fue objeto ese mismo día, en el municipio de San Juan Nepomuceno?

Dicho lo anterior, también es necesario precisar que los hechos y argumentos descritos en el libelo de la demanda ubican la responsabilidad que se pretende deducir a la administración demandada dentro del régimen de la responsabilidad del estado por el Daño antijurídico, cuyo fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 90 que dice:

“ART. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

De ésta modalidad de responsabilidad del estado, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“Siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin que este venga obligado por una disposición legal o un vínculo jurídico a soportarlo, encontrando su causa desencadenante precisa en el mencionado funcionamiento, mediante un nexo de efecto a causa, ha de entenderse que se origina automáticamente en la administración la obligación de su directo y principal resarcimiento.

La ratio legis verdadera consiste en que cualquier particular, por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, quedando subordinada a ella sin deber expreso de sacrificio siempre que haya sufrido un daño o sacrificio que reúna las condiciones de “injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal”, ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento, dotándole de acción procesal directa contra la misma, sin que sea para ello preciso identificar si en el mencionado actuar lesionante hubo comportamiento voluntario, doloso o culposo, de la persona o personas que encarnan el órgano administrativo que lo produjo,

704

70

En apoyo de este tema que venimos tratando, resulta pertinente traer a colación lo que ha dicho el Consejo de Estado así:

"El C.C.A antes de la reforma introducida por la ley 446 de 1998 - producida con posterioridad a la iniciación de este juicio - en materia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho disponía que "Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica" tiene derecho de acción (art. 85).

Ese artículo no condicionaba el ejercicio de la acción a la demostración con la demanda, de la condición alegada por el actor, precisamente, porque el real interés es objeto de probanza en juicio. La Sala respecto a tal situación ha diferenciado la legitimación en la causa (formal y material) con la teoría concreta de la acción y no ha aceptado esta teoría, según la cual quien tenga la titularidad material del derecho constitutivo aseverado en juicio, es el que está legitimado en la causa; ha dicho:

" () conviene aclarar que no precisamente la carencia de esta clase de pruebas determina la falta de legitimación, pues esto sería tanto como confundir la prueba del derecho material con la legitimación en la causa, error en que fácilmente se incurre por un mal entendimiento de quienes siguen la teoría concreta de la acción.

Las partes pueden estar legitimadas para la causa, - explica Devis Echandía - tengan o no el derecho a la obligación sustancial según se trate de demandante o demandado, porque el derecho a poner en actividad la jurisdicción y a recibir sentencia que resuelva en el fondo sobre las peticiones incoadas, no pertenece solamente al titular del derecho material.

Si esto no fuera así, resultaría lógicamente imposible explicar por qué se obtiene sentencia de fondo o mérito a instancia de quien, por no tener el derecho material no estaría por ende legitimado para conseguir esos efectos.

() Estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formales de la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable (Compendio... Tomo I, Páginas 214 y 215".

Igualmente la Sala ha distinguido entre **aducir** en la demanda una condición (legitimación de hecho) y **probar** directamente el interés verdadero (legitimación material) en juicio.

En dicha medida la actora sí podía ejercitar la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, para que se le defina si tiene o no derecho a obtener lo que solicita, salvo que se presente el hecho jurídico de la caducidad, que es otro hecho alegado como excepción de fondo.¹

La Sala encuentra entonces reunidos los presupuestos procesales de la acción, de la demanda y del procedimiento, además que no existen causales de nulidad que decretar ni excepciones que resolver, de tal forma que resulta viable un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.-

B. Objeto de la demanda.

Pretenden los demandantes **BEATRIZ ELENA VALENCIA RESTREPO, EMIRO RAFAEL OSORIO VALENCIA, AMELIA BORRE DE OSORIO, ALCIRA OSORIO BORRE, CONCEPCION OSORIO**

¹ C.E. SECCION TERCERA. Sentencia 20/09/2.001. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Radicación número: 11001-03-26-000-1995-0973-01(10973). Actor: SOCIEDAD "LA MURIEL MINING CORPORATION"

706

máxime cuando el daño o perjuicio hubiera sido originado en un comportamiento institucional".²

De acuerdo con la noción de daño antijurídico, ya no se mira la intención que el agente tuvo cuando actuó o los ingredientes subjetivos de aquella o la licitud de la conducta, sino que se analiza la consecuencia de dicha conducta, es decir el daño causado frente a la antijuridicidad del mismo, para con ello establecer si debía o no soportarlo el particular porque en efecto una norma o mandato legal así se lo impone.

Ahora bien, el daño antijurídico debe configurarse mediante alguna de las teorías jurisprudenciales de responsabilidad estatal, a saber:

- La clásica falla del servicio en su modalidad probada o presunta y que también puede ser por acción u omisión.
- La teoría del daño especial.
- La teoría del riesgo excepcional
- La responsabilidad por vías de hecho
- La responsabilidad por expropiación u ocupación de inmuebles en caso de guerra.
- La responsabilidad por trabajos públicos
- La responsabilidad por almacenaje de mercancías
- La responsabilidad por error judicial.

Para el caso bajo examen, la demanda se funda en el régimen de responsabilidad de la administración conocido como de "falla probada en la prestación del servicio", que presenta tres modalidades o supuestos a saber:

- Indebido funcionamiento del servicio.
- No funcionamiento del servicio
- Funcionamiento del servicio, pero tardío.

Adicionalmente hay que mencionar que para la configuración de la "falla del servicio" el Consejo de estado vía jurisprudencial³ ha determinado los siguientes requisitos:

"a) Una falta o falla del servicio de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de la que se trata, no es la personal del agente administrativo sino la del servicio o anónima de la administración;

b) lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. Con las características generales predicadas por el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc;

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización".

² Consejo de Estado. Sentencia de 31 de octubre de 1991. Magistrado Ponente: Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6515.

³ Consejo de estado, sentencia de 28 de octubre de 1976, expediente 1482, Magistrado Ponente Dr. Jorge Valencia Arango.

72

Pues bien, bajo este régimen de responsabilidad de la falla del servicio probada, la carga de la prueba de los requisitos arriba mencionados, está a cargo del demandante por regla general y demostrados estos, la parte demandada sólo se podrá exonerar de responder en la medida en que a su vez logre demostrar la debida diligencia, el cuidado, la pericia en la prestación del servicio a su cargo, el hecho de la propia víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la existencia de un caso fortuito y la fuerza mayor.-

Ahora bien, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la jurisprudencia ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, se ha sostenido que la:

«...responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.

Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigirsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

"No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente

prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante..."» (Mayúsculas dentro del texto original. Subrayas fuera de él)⁴.

703

Entonces, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sección Tercera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En esa dirección, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

«2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, si estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño si contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

(...)

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio De Obras, Intra y Distrito Especial De Bogotá.

(...)

En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la administración, en primer término y, en segundo lugar, la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño—, ha manifestado, también, la Sección Tercera del Consejo de Estado:

«Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando -situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito-, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal.

Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño» (Subrayas fuera del texto original)⁵.

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

Hechas las anteriores precisiones conceptuales, pasamos ahora a verificar si se encuentran o no reunidos los presupuestos para derivar responsabilidad administrativa a la entidad demandada con fundamento en la teoría de la falla del servicio probada por omisión, como consecuencia de los hechos que han sido puestos de presentes en ésta demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez; Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789); Actor: Argemiro de Jesús Giraldo Arias y otros; Demandado: Municipio de Medellín.

710

- La existencia del daño

Entendido jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.⁶

Sobre la existencia de un evento dañoso, que en el presente caso lo constituye la muerte acaecida en la persona de EMIRO OSORIO BORRE, la única prueba arrimada a la actuación por la parte actora y que da cuenta de este, es el registro civil de defunción, visible a folio 9 del expediente, expedido por el Registrador Municipal de San Juan Nepomuceno (Bolívar), en el que se hace constar su fallecimiento el día 24 de junio de 2000.

El documento mencionado y relacionado proviene de servidor público en uso de sus atribuciones, razón por la cual se estima que es auténtico y público y en consecuencia dan fe de su contenido (artículos 251 y 252 del C.P.C.)

Por consiguiente, con el anterior documento, no cabe duda que a los demandantes se les causó un daño antijurídico, con ocasión de la muerte de EMIRO OSORIO BORRE, en hechos ocurridos el día 24 de junio de 2000.

- Imputabilidad del daño

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, *"imputar - para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último... la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño"*⁷

En este aspecto, como primera medida tenemos que según se menciona en la demanda, el señor EMIRO OSORIO BORRE fue Concejal del Municipio de San Juan Nepomuceno, y que para la época de su fallecimiento, estaba aspirando a la Alcaldía de esa municipalidad, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003.

Revisado el expediente, tenemos que esta aseveración no encuentra ningún respaldo probatorio, pues el actor, teniendo a su cargo la carga probatoria, no aportó ningún documento que acreditara su dicho.

⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alir E. Hernández Enríquez.

⁷ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948; M.P: Alir Eduardo Hernández Enríquez.

76

Igualmente, el apoderado de la parte actora señala que la causa de la muerte del señor EMIRO OSORIO BORRE fue la de homicidio con arma de fuego ocurrido el día 24 de junio de 2000, sin embargo, lo único que está probado dentro del proceso es el deceso de dicho señor efectivamente el día 24 de junio de 2000, más no que la causa de la muerte haya sido la de homicidio con arma de fuego, pues del registro civil de defunción aportado ello no se deduce y tampoco se acompañó al proceso ninguna copia del protocolo de necropsia o del acta de levantamiento de cadáver como para concluir que la muerte se produjo en esas circunstancias que señala la parte actora.

En la demanda también se menciona o se sugiere que el occiso EMIRO OSORIO BORRE estaba siendo objeto de amenazas como candidato a la Alcaldía y que pese a ellas, no se le brindó la debida protección y custodia por ningún miembro de la fuerza pública.

Al respecto habría que mencionar que dentro del plenario no existe evidencia alguna que demuestre la anterior aseveración hecha por la parte actora, y no podemos perder de vista que por tratarse de falla del servicio probada, al actor le correspondía en el transcurso de un proceso la obligación de probar todos aquellos hechos en los cuales funda la aplicación de las normas legales que invoca. Es decir, que la carga de la prueba señala a quien tiene interés jurídico en que resulte demostrado un hecho determinado. Para el efecto de la determinación de la responsabilidad administrativa, ese interés está en acreditar que un determinado servicio que tenía que prestarse en un momento dado, o no se prestó, se prestó tardíamente o funcionó mal.

En este caso, la parte actora tenía que probar primero que efectivamente el señor EMIRO OSORIO BORRE estaba siendo objeto de amenazas por personas o grupos al margen de la ley, segundo que estas fueron puestas en conocimiento de las autoridades, tercero que hubo de parte suya o de su familia, solicitud de protección especial para adelantar su presunta campaña proselitista a la Alcaldía del municipio de San Juan Nepomuceno, y cuarto que pese al conocimiento de las amenazas y de la solicitud de protección, esta no se le brindó, y lo cierto es que examinado el acervo probatorio, no es posible deducir que se cumplieron con esos pasos previos, o que incluso que por lo menos no habiéndolos cumplido, existían indicios de dichas amenazas y de que la vida del occiso corría grave peligro y que ameritaba que oficiosamente las entidades demandadas debieran escoltar al señor EMIRO OSORIO BORRE permanentemente y de manera especial, y ello tampoco lo podemos concluir por el solo hecho de que según se señala en la demanda estuviese de candidato a la alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno.

Al respecto el honorable Consejo de estado ha dicho lo siguiente:

"Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección. Nota de Relatoría: Ver sentencias del: 11 de octubre de 1990, exp: 5737; 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp:

7/2

10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949, 11 de julio de 1996, exp: 10.822, 30 de octubre de 1997, exp: 10.958".

(...)

De acuerdo con los artículos 2 y 218 de la Constitución Política, la razón de ser de las autoridades públicas y en particular la de la Policía Nacional, es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir el cumplimiento de esas funciones genera responsabilidad institucional, que de ser continua pone en tela de juicio su legitimación. La Sala ha considerado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falta del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles ninguna protección, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones. Nota de Relatoría: Ver sentencias del 11 de octubre de 1990, exp. 5737; 15 de febrero de 1996, exp. 9940; 19 de junio de 1997, exp. 11.875; 30 de octubre de 1997, exp. 10.958 y 5 de marzo de 1998, exp. 10.303.

(...)

Si bien no existió una denuncia formal presentada ante las autoridades de policía poniendo en conocimiento las amenazas que había en contra de su vida o pidiendo protección especial para que le brindaran seguridad, lo cierto es que se probó que las autoridades tenían conocimiento de esta situación, lo cual ameritaba que oficiosamente la Policía Nacional debiera escoltarlo permanentemente y de manera especial. Si bien no se acreditó que hubiere solicitado en forma expresa una especial protección a las autoridades de policía por haber recibido amenazas en contra de su vida, ello no significa que no se le debiere brindar protección, dado que en este caso existían serios indicios de que la víctima estaba siendo amenazada y de esta circunstancia tenía conocimiento la policía. Existían circunstancias especiales que le indicaban a la demandada que la vida del occiso corría peligro para que oficiosamente debiera desplegar una actividad especial de protección de la vida y por tanto se le puede imputar omisión respecto de sus deberes de "vigilancia, diligencia y protección". Nota de Relatoría: Ver sentencia de 30 de octubre de 1990, exp. 029, Actor: Ligia Calderón de Córdoba, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.⁸ Es decir que si bien no es necesario, para imputar la responsabilidad al Estado, que los demandantes prueben indefectiblemente la petición de protección elevada por la víctima de los hechos violentos, sino que basta con acreditar que las autoridades públicas correspondientes, si conocían de la situación de peligro en que se enmarcaba la persona, ello en el caso bajo examen tampoco se demuestra, como para poder dar por acreditado el incumplimiento de un deber constitucional y legal a cargo de las demandadas en el evento de que hayan hecho caso omiso, o lo

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 18001-23-31-000-1997-00007-01(18106). Actor: MERY LEON DE ALVAREZ Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-SENTENCIA

78

713

hagan de manera defectuosa.

De acuerdo con lo anterior, no encuentra entonces la Sala probado en el expediente que el daño ocasionado a la víctima le sea imputable a las entidades demandadas a título de omisión, como se señala en la demanda.-

Por otro lado, la Sala tampoco encuentra demostrado que los actores tuviesen legitimación material en la causa por activa, puesto que la actividad probatoria de la parte actora fue tan escasa que no se acreditó ni siquiera el parentesco que se aseguraba en los hechos de la demanda existía entre el occiso Emiro Osorio Borre y los demandantes, quedando todo en meras afirmaciones sin respaldo probatorio.

"las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente (en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes. No queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probando a cargo de la prueba".

Se concluye entonces, que en el presente caso no aparecen estructurados los elementos que conforme a la ley y a la jurisprudencia son aplicables a procesos de esta naturaleza y tendrían la virtualidad suficiente para comprometer la responsabilidad de la Nación - ministerio de Defensa Ejercito Nacional y Policía Nacional.

Tenemos que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso, pues esa es la reglamentación que al efecto trae el artículo 174 del C.P.C., en lo que se conoce como el principio de necesidad de la prueba.

Igualmente estatuye el 177 ibidem, que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En consecuencia, por todo lo discurrido, se negarán las pretensiones de la demanda, pues no se demostró que la actuación de la administración demandada se enmarcara dentro de una falla o falta del servicio por omisión.

En relación con costas del proceso, no se hará condenación alguna, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, no se ha demostrado temeridad o mala fe en la actuación de la parte demandante.

⁹ C.E. Sección 3ª. Sentencia del 4 de mayo de 1992 referida en la sentencia del 30 de agosto de 2006. C.P.C. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, expediente 15433 (R-4531).

79

714

VI. LA DECISION.

Sin que se precise de más consideraciones, la sala especial de descongestión No.001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE NIEGAN las pretensiones de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por los señores BEATRIZ ELENA VALENCIA RESTREPO, EMIRO RAFAEL OSORIO VALENCIA, AMELIA BORRE DE OSORIO, ALCIRA OSORIO BORRE, CONCEPCION OSORIO BORRE, MERY OSORIO BORRE, REINALDO OSORIO BORRE, ORLANDO OSORIO GARCIA, OSWALDO OSORIO RODRIGUEZ y HUMBERTO OSORIO RODRIGUEZ en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

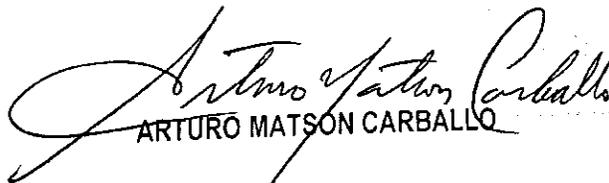
SEGUNDO: SIN COSTAS por lo considerado.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

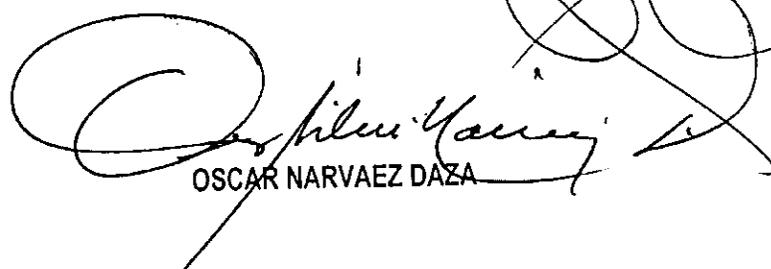
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


LIGIA RAMIREZ CASTAÑO


OSCAR NARVAEZ DAZA

80

Consulta de Procesos

715

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: **CARTAGENA**

Entidad/Especialidad: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (ORAL)**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: **Demandante*** Tipo Persona: **Natural*** Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **VALENCIA RESTREPO**

Número del Proceso consultado: **13001233100020020074900**
[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

martes, 17 de enero de 2017 - 11:24:31 a.m.

Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Sin Secciones	Presidente Tribunal Administrativo

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Contenido de Radicación

Demandante(s)	Demandado(s)
- BEATRIZ ELENA VALENCIA RESTREPO	- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Contenido	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 May 2013	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA Nº 278A			21 May 2013
15 May 2012	FIJACION EDICTO		15 May 2012	17 May 2012	15 May 2012
29 Mar 2012	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/03/2012 A LAS 16:33:18.	05 Apr 2012	09 Apr 2012	31 Mar 2012

29 Mar 2012	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	1. NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. 2. SIN CONDENA EN COSTAS.				31 Mar 2012
01 Mar 2012	A SECRETARÍA	SE ENVÍA A MAGISTRADOS EN DESCONGESTIÓN				01 Mar 2012
04 Nov 2011	AL DESPACHO PARA SENTENCIA					04 Nov 2011
05 Oct 2009	OFICIO ELABORADO	CON OFICIOS # 3067-3068-3069-3070-3071-3072 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2009 SE SOLICITAN PRUEBAS DCUMENTALES.				05 Oct 2009
31 Jul 2008	FIJACION ESTADO	RECONOCE APODERADO	31 Jul 2008	04 Aug 2008		31 Jul 2008
24 Jul 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2008 A LAS 14:16:33.	24 Jul 2008	28 Jul 2008		24 Jul 2008
24 Jul 2008	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	RECONZCASE PERSONERIA AL DR. ANIBAL JOSE VERGARA TOUS COMO APODERADODE LA SEÑORA BEATRIZ ELENA VALENCIA RESTREPO.				24 Jul 2008
22 Jul 2008	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO PARA RECONOCER PERSONERIA				22 Jul 2008
28 Jan 2005	AUTO ADMITE DEMANDA	RECONOCESE PERSONERIA AL DR. JORGE ORGUELA GARCIA COMO APODERADO DEL DEMANDANTE. ADMITASE LA DEMANDA PRESENTADA NOTIFIQUESE AL SR. MINISTRO DE DEFENSA, A LSEÑOR DIRECTOR DE LA POLICIA Y AL COMANDANTE EL EJERCITO NACIONAL NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. FIJESE EN LISTA POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA FINES LEGALES. SEÑALECE LA SUMA DE \$ 30.000 PARA LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO QUE DEBERA DEPOSITAR EL DEMANDANTE EN TERMINO DE 5 DIAS EN LA CUENTA CORRESPONDIENTE DEL BANCO POPULAR. 11-09-02				28 Jan 2005
19 Jan 2005	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 19/01/2005 A LAS 14:50:50	19 Jan 2005	19 Jan 2005		19 Jan 2005
06 Dec 2004	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/12/2004 A LAS 12:13:57	06 Dec 2004	06 Dec 2004		06 Dec 2004

Imprimir

Servicio al Ciudadano: Para su acompañamiento visite [aquí](#) las indicaciones de Procedimiento Técnico de Trabajo del Portal Web de la Rama Judicial.

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA • REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C. - Colombia